



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA CONSIDERAR  
EL MAR DE CORTES COMO MAR INTERIOR**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS EUGENIO JUAREZ REYES

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sra. Carmen Reyes de Juárez  
Sr. Francisco Juárez de los Reyes  
Por haberme inculcado el apego al  
trabajo y amor al estudio.

A MI ABUELITA

Sra. Luz de los Reyes Vda. de Juárez  
Por su Fé inquebrantable.

A MI HERMANO

C.P. Homero Juárez Reyes  
Por su apoyo decisivo y  
noble ejemplo.

AL MAESTRO

Lic. Roberto Velázquez H.  
Director de la presente -  
Tesis, que con su orien -  
tación hizo posible el me-  
jor desarrollo de ésta in-  
vestigación.

CON GRATITUD

Al Lic. Antonio Echeagaray C.  
Por su benevolencia al poner  
a disposición mfa, los ele -  
mentos necesarios para la -  
transcripción del manuscri-  
to.

A MI DILECTO AMIGO

Carlos M. Villarello  
Por su desinteresado  
consejo para la rea-  
lización del presen-  
te estudio.

## P R O L O G O

La carencia de una adecuada legislación que de manera precisa señalara, los límites internacionales de nuestro territorio, motivó en la pasada centuria una serie de conflictos que culminaron con la mutilación del territorio nacional, lo que hizo que el Estado Mexicano a partir de ese momento, pusiera un especial interés por acabar con el regionalismo causante de nuestras enormes pérdidas territoriales. Los esfuerzos por llevar a cabo tal política integracionista se iniciaron formulando tratados internacionales, en los que se señaló de manera precisa nuestra delimitación geográfica.

La eficacia con que ha operado esta medida en la parte territorial del país no ha sido armónica en el ámbito marítimo, debido entre otras causas a la natural dificultad de legislar sobre el espacio marítimo.

Estas circunstancias que han afectado de manera directa y en diversos grados de explotación de nuestras zonas marítimas, han provocado verdaderas crisis en algunas de ellas, como sucede en el área correspondiente al Mar de Cortés en la que; no se aprovecha la riqueza ahí yacente debido primordialmente a que en ese mar, continúa vigente el concepto de Bahía Histórica el cual limita, la actividad del Estado Mexicano tendiente a excluir a naciones extranjeras del usufructo de dicha masa acuosa.

El interés por esclarecer tal situación ha motivado la realización de esta tesis, a través de la cual exponemos la causa periódica de tal crisis y su posible solución.

Esta tarea nos ha obligado a incursionar en campos que están más allá de lo estrictamente jurídico como son: la Economía, la Política y la Historia, pero que hemos considerado necesario explorar para normar — nuestro criterio jurídico.

Es pues el espíritu del presente estudio dar cohesión a las diversas tesis aplicables al Mar en cuestión, con la finalidad última de, demostrar la Soberanía Absoluta del Estado Mexicano sobre la totalidad del Mar de Cortés.

## C A P I T U L O 1

### 1. SINOPSIS HISTORICA DEL MAR DE CORTES.

La Península de la Baja California está comprendida entre los 22° 50' y los 32° 30' de latitud norte, sus límites son: al norte los Estados -- Unidos, al oriente y sur el Mar de Cortés y al occidente el Océano Pacífico.

La Péninsula cuenta con una superficie de 143,790 Kmts. tiene una longitud de 868 millas; su parte más ancha mide 125 millas y en la más angosta 22 millas. Unidas las islas que se encuentran en el Mar de Cortés - tienen una superficie aproximada de 2,500 Kmts. (1)

Interesante, en verdad, sería el realizar un estudio minucioso - - acerca de la geografía y de la composición étnica de la península, pero -- eso equivaldría a desviarnos del objetivo de este estudio que es el Golfo - de California o Mar de Cortés. Por esta razón nos reduciremos a rese-- ñar de breve manera el descubrimiento y conquista de esta región.

"En 1529, Ortuño o Fortún Jiménez enviado por Cortés con 3 na-- víos zarpó de Zacatula (Acapulco) y llegó a tierras californianas ese mis-- mo año; ancló en una bahía actualmente conocida como de la Paz y a la -- que él denominó Santa Cruz, pero al pretender abastecerse de agua y leña fué muerto por los indígenas regresando la tripulación".

(1) Datos proporcionados por el Departamento de Cartografía de la Secretaría de Marina.

"La segunda expedición zarpó de Tehuantepec al mando de Hernán Cortés y Francisco de Ulloa con tres navíos, llevando a bordo clérigos, soldados y médicos, desembarcando en Santa Cruz el 3 de Mayo de 1535. Esta expedición fué desventurada pues tanto Cortés como los soldados de la expedición sufrieron hambre, trabajos y enfermedades que diezmaron las tropas, Andrés de Tapia capitán de una de las caracas que habían quedado rezagadas llegó en auxilio de Cortés y juntos regresaron en Mayo de 1539".

Ese mismo año de 1539 por órdenes de Cortés, Ulloa partió de Barra de Navidad con dos navíos habiendo tocado en ésta nueva expedición Santa Cruz (La Paz), Cabo San Lucas, Bahía Magdalena y la Isla de Cedros, donde estableció un puerto al que puso por nombre Puerto Cortés"

" Ese mismo año llegó a Santa Cruz Andrés de Tapia".

" Francisco de Alarcón partió de las Costas de Sinaloa en 1540 con dos pataches y reconoció las costas del Golfo de California, habiendo llegado hasta la desembocadura del Río Colorado, el cual remontó hasta la primera curva que actualmente se llama Big Ben".

En 1542 Juan Rodríguez Cabrillo " comandó una de las expediciones que reconoció mayores puntos de la Baja California, fué sin lugar a dudas una de las más fructíferas".

Habiendo salido con dos embarcaciones tocó los siguientes puntos: San José del Cabo, Cabo San Lucas, Bahía Magdalena, Punta Abre Ojos,



Isla Natividad, Morro de San Diego, Bahía de Santa Rosalía, Cabo Col -  
mett y según lo dicho por él, llegó hasta el paralelo 44 a la altura del -  
Cabo Mendocino.

" Sebastian Viscayno, éste explorador efectuó valiosos descubri -  
mientos en lo que es el Mar de Cortés y en lo que propiamente podrí -  
amos llamar Océano Pacífico. En ésta zona realizó dos viajes: Uno lo -  
realizó en el año de 1596 partiéndo de Santa Cruz (La Paz) y circunnave -  
gando la península reconoció la Costa del Pacífico, descubriendo las Is -  
las Coronado frente a las costas de Tijuana en donde fundó una Colonia "

" En el año de 1602 partiéndo de la costa mexicana emprendió su  
segundo viaje, reconociéndo Bahía de Todos los Santos, Bahía Magda -  
lena, Puerto Cortés en la Isla de los Cedros y la Isla de San Benito, ter -  
minando su viaje en las Islas Coronado ". (2)

Otro viaje importante digno de mención es el que realizó en 1697 -  
el fraile italiano Juan María Salvatierra: El que partiéndo el 10 de Oc -  
tubre de 1697 de las costas de Sinaloa en una pequeña embarcación y 10 -  
hombres llega tres días después a la costa Californiana, tocando el -  
Puerto de Concepción, San Bruno y San Dionisio donde se establece por  
parecerle un lugar más seguro, a éste último punto arribó el 19 de Oc -  
tubre y el 25 de ése mismo mes tomó posesión con toda solemnidad -

(2) Monografía de la Península de la Baja California.  
págs. 10, 11 y 12. Editada por la Secretaría de Recursos  
Hidráulicos. México, 1964.

( a decir de Clavijero ) de aquellas tierras a nombre de los Reyes Católicos, es necesario aclarar que ésta ceremonia ya la habían realizado otros expedicionarios españoles de manera inútil en tierras de California debido a lo inclemente del clima y el carácter hostil de los nativos que impedía la colonización de la península. De cualquier manera el Padre Salvatierra la realizó y bautizó el lugar como Loreto, para poco después fundar San Juan Landó, que fué la primera de una larga serie de misiones que se extendieron cerca de dos mil kilómetros al norte de Santa Rosa hasta el actual Puerto de San Francisco. (3)

Toda ésta gama de conquistadores, exploradores y evangelizadores denominaron a la porción del océano Pacífico que separa a la península del resto del Continente como Mar de Cortés, Mar Bermejo o Golfo de California por diversas razones.

Mar de Cortés por ser Hernán Cortés quien promovió la exploración de la península y ser uno de los primeros capitanes españoles que llegó a ella.

La denominación de Mar Bermejo se le atribuye a causa del parecido que le encontraron los soldados con el Mar Rojo.

Respecto al tercer nombre existen varias opiniones, algunas de ellas son las siguientes:

" Una interpretación deriva el nombre de California, de Califerme nombre de una ciudad misteriosa y opulenta que es mencionada en el Cantar de Roldán "

(3) Clavijero. Historia de la Antigua o Baja California. Edit. por el Museo Nacional de Arqueología, Mex. 1933, págs. 105 y 106.

"También se dice que, a la llegada de Cortés al punto que el denominó Santa Cruz, actualmente ciudad de la Paz, le aplicó el nombre de "Calida Fornax" que significa: "caliente como un horno" considerándose que de la contracción de ambos vocablos se formó la palabra California"

"El padre Comboy nos dice que la palabra California procede la - la palabra "cala" voz castiza que significa bóveda, este nombre tiene - cierto viso de verdad ya que en el Cabo San Lucas hay una cala o ense- nada en cuyo seno se levanta una gran roca que ha sido ahuecada por el embate de las olas".

"De la combinación de "cala" y "fornix" pudo haberse formado el nombre de California que podría significar: "la roca ahuecada de la ense- nada"

"Lo más probable es que el nombre proceda de la novela: "Las -- Sergas de Espalandian" libro de aventuras del siglo XVI en que se men- ciona el nombre de "California" como una tierra maravillosa colocada - cerca del paraíso terrenal y poblada solamente por amazonas, los solda- dos de Cortés conocían esa novela fantástica y lo más probable es que de ella sacaran el nombre" (4).

(4) J. Romero Flores. Historia de los Estados de la República. México 1964. pág. 422.

## 1.2 RELACION HISTORICO-JURIDICA ACERCA DE LA JURISDICCION EJERCIDA POR MEXICO EN EL MAR DE CORTES.

La Soberanía es el conjunto de competencias que el Estado ejerce y por las cuales obtiene una autoridad exclusiva con relación a su territorio, a las personas que en él se encuentran, a los bienes que se hayan dentro del territorio y a los hechos que ocurran en el mismo.

El territorio nacional está formado por la porción de tierra firme incluida dentro de sus fronteras y las aguas interiores ya se trate de -- lagos, ríos, bahías, golfos y las islas adyacentes a su territorio así como el espacio superestante.

Contando con los conceptos que hemos vertido acerca de la soberanía y el territorio podemos abordar el problema de la jurisdicción ejercida por México en el Mar de Cortés diciendo lo siguiente:

Dentro de los modos de adquisición ~~que~~ acepta el Derecho Interna-cional Público, se cita: la conquista, la ocupación y la usucapión.

La Conquista. La conquista supone el uso de la fuerza, es conse-cuencia de una guerra entre el país conquistador y el conquistado, aca-rrea a este último la desintegración política y jurídica; la transmisión - del territorio tiene afecto cuando el estado vencedor hace una declaración formal de anexión del territorio y realiza en él una ocupación efectiva (5).

(5) Roberto Nuñez E. Compendio de Derecho Internacional Público; Página 320

Este fenómeno ocurrió en nuestro país cuando el Imperio Azteca fué destruido y asimilado por España, esta nación una vez que consolidó su conquista sobre los aztecas se dedicó a ocupar los territorios -- vecinos y entre ellos el Mar de Cortés y la Península de la Baja California.

La Ocupación. Nos dice la doctrina: "los Estados tienen derecho a ocupar los territorio que no pertenecen a algún otro Estado es decir que son "res nullius" o más propiamente "terra nullius".

"Para que el territorio se considere desocupado no necesariamente se requiere que esté deshabitado ya que la existencia de tribus no -- organizadas en forma de Estados o de particulares no significa la existencia de Soberanía sobre el territorio" (6).

La ocupación de los territorios del norte de nuestro país entre -- ellos el de la Península de la Baja California cumplió con los formalismos que requiere la toma de posesión y acerca de esto nos ilustra -- el historiador Clavijero cuando comenta un viaje del Padre Salvatierra el cual ancló en San Bruno por parecerle un lugar seguro el 19 de octubre de 1697 y: "el 25 del mismo mes tomó posesión con toda solemnidad de aquellas tierras en nombre de los Reyes Católicos, acto que ya -- habían realizado otros exploradores al servicio de España en esa misma región". (7)

Como consecuencia y corolario de la ocupación se llega a:

(6) Ibid. pág. 314

(7) Ibid. pág. 106

La Usucapión. - " Que es la prescripción en favor de un estado de un territorio que ha sido ocupado por él, está fundada en razones del orden público internacional que requiere se respeten los hechos consumados en forma pacífica como generadores de derechos ". (8)

Estas tres Instituciones del Derecho Internacional Público que -- son la conquista, la posesión y la usucapión de manera sucesiva y en -- diferentes circunstancias nos explican y dan la razón histórica-jurídica que tiene nuestro país sobre el Mar de Cortés ".

## CAPITULO 2

POSICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, ANTE  
LOS CONCEPTOS DE: MAR JURISDICCIONAL, MAR INTERIOR  
Y GOLFO O BAHIA HISTORICA.

" Es evidente que los nuevos terrenos -  
del Derecho Internacional están surgién -  
do de la profunda interpretación de los -  
derechos público y privado ".  
G. W. Friedmann.

Las palabras del profesor Friedmann señalan de manera certera -  
las causas jurídicas de la complejidad cada vez mayor del Derecho In -  
ternacional Público; sin embargo creemos que el juicio emitido por el -  
jurista norteamericano se queda corto, porque cuando se pretende legis -  
lar en el campo del Derecho Internacional Público, no únicamente se to -  
ma en cuenta el aspecto estrictamente jurídico, sino también el econó -  
mico y el político, no escapando a éste fenómeno la legislación maríti -  
ma Internacional, que es una faceta del Derecho Internacional Público, y  
que se caracterizó hasta hace -relativamente- poco tiempo por la sim -  
plicidad de su estructura jurídica, ya que como sabemos , únicamente -  
daba la pauta a seguir cuando se discutía entre las potencias la extensión  
de su pretendido mar marginal.

Ahora el panorama ha cambiado, y en el momento que se pretende elaborar un nuevo Derecho del Mar nos damos cuenta que junto a los más sofisticados conceptos jurídicos aún siguen resonando las ideas de Vitoria y de Selden. Esta amalgama de ideas usadas en muchas ocasiones con poco escrúpulo por las potencias navales aunadas a la dificultad natural de una legislación marina, a provocado el retraso de la elaboración de un nuevo Derecho del Mar.

No obstante las dificultades señaladas hay aspectos del Derecho Internacional Marítimo en que, los países han conseguido unificar criterios y ello ha originado instituciones que en un mayor o menor grado están reglamentadas, ejemplos de ellas son aquellas partes de los océanos designadas con los términos de: Mar Jurisdiccional, Mar Interior y Golfo o Bahía Histórica que se legislan según la importancia que le conceden las diversas naciones siguiendo criterios económicos y defensivos principalmente. La causa por la que precisamente citamos a estas tres instituciones de Derecho Marítimo Internacional radica en que tienen íntima relación con el problema que enfrenta nuestro país en el golfo de California y que pretendemos esclarecer a través de éste estudio.

El Mencionado problema del Golfo de California podemos plantearlo en los cuatro puntos siguientes, en los cuales también se percibirá la importancia de las mencionadas zonas marinas:



1. -El Golfo de California se encuentra enclavado en territorio mexicano.
2. -La zona norte de dicho Golfo se considera Mar Interior en tanto que a su zona sur se le tiene por Bahía Histórica.
3. -En Derecho Internacional se acepta el concepto de Bahía Histórica pero su estatuto no es claro, ni mucho menos definido.
4. -Pretendemos que a la parte sur del mencionado Golfo se le conceda la categoría de Mar Interior y que no se le asimile a ninguna otra noción de espacio marítimo que le sea semejante, porque cada una de éstas zonas tiene su respectivo estatuto.

Una vez dadas las causas de nuestro interés por el estudio de las mencionadas zonas marinas, haremos un breve comentario de cada una de ellas, para así dejar una noción general de la posición que guardan respecto del derecho Internacional Público.

Así diremos que:

En el Mar Marginal o Jurisdiccional " un estado tiene derecho a adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la navegación y asegurar el cumplimiento de las regulaciones por él establecidas. Estas regulaciones norman lo referente a la navegación, la supervisión, problemas fiscales, sanitarios, etc.... con la única obligación de no sujetar a especial autorización el paso de buques mercantes extranjeros en sus aguas territoriales ". (9)

Las Aguas Interiores incluyen según clasificación del jurista soviético Korovin:

- a) "Los ríos, lagos y canales que se encuentran completamente -- abarcados dentro de las fronteras del estado afectado"
- b) "Los mares interiores".
- c) "Los golfos y bahías interiores".
- d) "Las aguas interiores, que

"Se regirán por las leyes y regulaciones dictadas por el estado cuyo territorio integran" "por lo tanto un estado tiene derecho a prohibir toda navegación y pesca extranjeros en sus aguas interiores" aunque -- "un estado puede excepcionalmente autorizar itinerarios individuales realizados por barcos extranjeros a través de sus aguas interiores" (10)

Las Bahías Históricas, una definición o cuando menos una descripción de lo que debemos entender por bahía histórica no existe, y así lo dice el profesor César Sepúlveda: "el concepto de bahía histórica o golfo cerrado no parece muy claramente definido ni en la literatura ni en la práctica internacionales" y "constituye una excepción al régimen del mar libre y al de las aguas territoriales"

En un inicio sorprenderá un tanto esta situación pero si vamos al origen del concepto bahía histórica nos parecerá natural que exista una cierta incertidumbre respecto de él. Así nos dice el jurista español Azcárraga: "la teoría de las aguas históricas surgió en el siglo pasado --

a raíz de los esfuerzos realizados para determinar en el caso de las bahías la línea de base del mar territorial" (11)

Esta relación del origen de las bahías históricas que nos dá el profesor de la Universidad de Madrid, podemos interpretarlas de la siguiente manera: a medida que las tierras que encierran a una bahía alcanzan una determinada amplitud, las aguas contenidas en ellas dejan de considerarse territoriales y pasan (por razones legales que explicaremos con posterioridad) a ser consideradas como aguas históricas lo que significa que un determinado país a hecho uso de esa zona por un largo tiempo.

Una vez enunciadas las causas que originaron esta teoría diremos que las consecuencias que acarreó fueron las siguientes:

En los países que no se había puesto en práctica el sistema de líneas rectas de base, se consideró que las aguas que estaban próximas a su territorio deberían considerarse como históricas porque las habían ocupado desde tiempo inmemorial.

Otras naciones también reclamaron como históricas ciertas zonas marítimas argumentando "intereses vitales"

Sin embargo pese a estos argumentos de los países interesados la noción de "bahía histórica" a quedado incierta porque como dice el profesor Azcárraga: "grave se presenta el problema de acotar los espacios marítimos dando primera satisfacción al Estado ribereño sin levantar ronchas de suspicacia o recelo a los demás miembros de la comunidad internacional" (12).

(11) José Luis de Azcárraga. Der. Int. Marítimo. pág. 85

(12) Ob. Cit. pág. 89.

De esta manera enunciadas y enmarcadas dentro del Derecho Internacional Público las teorías que tienen para nosotros mayor importancia pasaremos a hacer un breve estudio de cada una de ellas.

## 2.1 MAR JURISDICCIONAL.

La gran preocupación de dominio del hombre hacia el mar se agudizó cuando se desmembró el Imperio Romano, y los pueblos de Europa Occidental comenzaron a consolidarse en pequeños y medianos estados los que reclamaron la porción de mar que creyeron les correspondía, porción que desde entonces hasta la fecha a variado en función de la ideología imperialista de los estados, sobre todo cuando sus pretensiones políticas se han visto apoyadas por un gran aparato bélico y es únicamente en los últimos años cuando este criterio de dominio a variado un poco hacia el sentido social.

En los albores de la época feudal lo primero que reclamaron los estados ribereños fué; el cinturón de agua que los circundaba cabe aclarar que esta pretensión casi siempre tuvo como origen el temor a una invasión y no fué sino hasta cuando las diversas naciones se fortalecieron que decidieron reclamar como propiedad mas allá de sus costas, llegando en algunos casos a exageraciones.

Lo vertido en párrafos anteriores nos dá una idea de como se inició la institución del mar territorial o jurisdiccional y a través de la cual han evolucionado los modernos conceptos de Derecho Internacional Público que rigen actualmente con relación al mar. Por lo tanto siendo el mar jurisdiccional un concepto del como ya se dijo antes derivan otras instituciones es necesario conocer como ha evolucionado.

La primera noción que podríamos calificar como jurídica con relación al espacio marítimo surgió en el medievo, con la distinción entre "límite marítimo natural" que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas y "la zona de respeto" que se determinaba según el interés de cada estado costero.

También hubo leyes como las bizantinas, noruegas e islandesas que atribuyeron a los propietarios la frontera marítima natural, que es "la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades".

En Inglaterra se dijo que los derechos del Rey se extendían hasta la : "línea mediana del mar" (ésto significaba : fijar el alcance del derecho del Rey por el alcance de la vista).

Con el devenir de los años la libertad de los mares en el viejo mundo se extingue, porque casi todos los países europeos ejercían su hegemonía sobre grandes porciones acuosas. Así por ejemplo el Imperio Otomano consolidó una poderosa escuadra, y de 1400 a 1571 el Mediterráneo es prácticamente un gran lago turco.

A partir de la introducción del Catolicismo en Europa los soberanos acudían al Papa para dirimir sus controversias o fundar sus derechos, y éste fenómeno seguía produciéndose aún después de la Reforma Luterana.

El más destacado caso de este tipo fué el que protagonizaron España, Portugal y Alejandro VI, que culminó con la Bula Inter Coetara-

de 4 de mayo de 1493, y que fué refrendada por una segunda, el 25 de septiembre de ese mismo año, y sus soluciones fueron tomadas en cuenta -- hasta cierto punto en el Tratado de Tordesillas; porque lo que se decía en la Bula Inter Coetara era lo siguiente:

" Se trazará una línea que irá de polo a polo y que pasará a 100 leguas de Cabo Verde, perteneciendo a Portugal las tierras al Este de la línea y a España las situadas al Oeste salvo Brasil ". (13)

Más, en el Tratado de Tordesillas (1494) se modificaron las disposiciones papales en favor de Portugal, colocando la nueva línea divisoria a 370 leguas de las Azores por lo que la mayor parte del actual Brasil y el Uruguay quedaron en la zona portuguesa.

Las facultades papales para repartir tierras y sobre todo para adjudicar propiedades pronto fueron puestas en tela de juicio por eminentes juristas de la talla de Vitoria y Vázquez de Menchaca los que negaron al Pontífice el derecho de disponer de los espacios marítimos y terrestres.

La consecuencia de esta discusión entre juristas fué el ahondar el caos que ya existía con relación a la posibilidad de apropiación de las porciones marítimas, así; mientras los ingleses reclamaban la libertad de los mares, los turcos hacían de su propiedad el Mediterraneo.

(13) DERECHO MARITIMO.- Raúl Cervantes A.  
Editorial Herrero, S.A., México 1970.  
Página 41.

Sin embargo, éstas dos disposiciones contradictorias a primera vista, tienen en común el intentar dominar la mayor parte de porciones marítimas y lógicamente usufructuar a las mismas.

Entre los más destacados jurístas que se opusieron a la libertad de los mares que proclamaban Vitoria y Vázquez de Manchaca se encuentran Welwood, Freitas y Selden.

Con Hugo Grocio se reivindican y toma renovada fuerza el principio de libertad de los mares.

Este jurísta publicó en 1605 su obra titulada "De jure Praede" y en un capítulo de la misma que denominó "De mare libero" formula un alegato en favor de la Compañía Oriental de las Indias Holandesas, algunos de cuyos barcos habían sido detenidos por los lusitanos con base en la tesis de Fray Serafín de Freitas que sustentaba el criterio de "Mare Clausum"

Grocio en su obra invoca a los españoles Vázquez de Manchaca y Francisco de Vitoria, y en este documento" declara a la libertad de navegar y a la libertad de comercio como de derecho natural y fundamenta el principio de libertad de los mares" (14).

Aceptado este principio y con él la necesidad que tiene todo estado de contar con un espacio marítimo que a manera de foso defienda al estado costero, surgen tres problemas: " a).- Determinar la anchura - - -

(14) Ibid página 42.



del espacio marítimo, b), - El sistema para medir esa anchura y, - -  
 c). - La determinación de los derechos del estado ribereño sobre tal -  
 espacio marítimo ". (15)

En el punto A únicamente se plantea la necesidad de determinar el espacio marítimo.

En el inciso B, se vá al fondo del asunto y se mira la necesidad -  
 de crear un método para medir la extensión del espacio marítimo que -  
 corresponde a cada país.

Para resolver este problema los países ribereños, en un inicio to -  
 maron como medida el alcance de la vista de un hombre parado en la -  
 línea de bajamar.

Luego adoptaron otros criterios totalmente arbitrarios, dentro de  
 ellos hubo uno que destacó y que perduró por varios siglos, éste fué -  
 el alcance del tiro de un cañón ( en ése entonces los cañones alcanzaban  
 la distancia de tres millas ), ésta posición tuvo mucha aceptación sobre  
 todo dentro de las grandes potencias navales porque a la sombra de -  
 ese sistema fortalecían su poderío económico aprovechando las rique -  
 zas de los más débiles.

Este viejo y acreditado sistema denominado de las tres millas em -  
 pezó a caer en desuso a partir de la convención de Ginebra de 1958; -  
 año en que las dos grandes potencias navales, Estados Unidos y la - -  
 Gran Bretaña, lo abandonaron de manera definitiva para adoptar el sis -

tema de las seis millas.

En esta convención, México propuso una original fórmula que consiste en dejar a criterio de los respectivos estados, el optar por un mar territorial que oscile entre las tres y las doce millas marinas.

Los noruegos propusieron un sistema de medición que en los últimos años ha tenido gran aceptación : es el sistema de líneas rectas de base, éste sistema nos lo explica el Dr. Cervantes Ahumada de la siguiente manera: " Se traza una línea recta que una los puntos más salientes de la costa a puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ella y a partir de ésta línea se mide la anchura del mar Territorial ".

" Las líneas comprendidas entre la línea recta de base y la tierra firme estarán sujetas al régimen de aguas interiores " (16)

Las reglas para medir el Mar Territorial cuando se usa el criterio de líneas rectas de base son las siguientes:

En los lugares donde exista una isla ya sea natural o artificial la medida se tomará a partir de dicha isla. En caso de tratarse de un archipiélago, éste se tomará como una unidad a efecto de que exista una continuidad del mar territorial que lo rodea.

Para ambos casos rige la regla de que, los puntos salientes que van a tomarse como referencia para hacer la medición, no deben estar a más de seis millas de la costa.

En el último de los tres problemas planteados, " La determina -  
ción de los derechos del estado ribereño sobre sus aguas marítimas " , -  
(17).

Se duplica la dificultad de estudio, porque en primer lugar debemos  
mirar en función de qué criterios se analizará el mar, y una vez deter -  
minada la naturaleza jurídica de éste, mirar el tipo de jurisdicción que  
ejercerá el estado sobre los buques y personas que se encuentren dentro  
de sus aguas.

Indudablemente que toda esta serie de consideraciones estrictamen -  
te jurídicas han tenido que repercutir inclusive en el nombre con que de -  
be designarse la " parte sumergida del territorio " , como la llamó - - -  
Gidel (18). A esto debemos agregar que algunos juristas han hecho no--  
tar que nombres de " mar territorial " , " mar marginal " o " aguas te -  
rritoriales " con que se designaba el cinturón de agua que rodea a los -  
países son poco adecuados, como consecuencia de ésta discrepancia sur -  
gió el término de mar jurisdiccional, pero este nombre también ha sido  
atacado por algunos juristas; uno de ellos es el Profesor Korovin que al  
dar sus puntos de vista también analiza otras posturas, así nos dice :

(17) Ibid Página 42

(18) Citado por César Sepúlveda  
En su Derecho Internacional Público. México 1973.  
Página 171.

" La subordinación de las aguas territoriales a la autoridad soberana del estado ribereño, es un imperativo que deriva tanto de los intereses económicos como de las necesidades inherentes a la seguridad. Sin el margen adecuado de aguas territoriales, el estado litoral no puede garantizar la defensa de su territorio, ni por lo tanto la existencia normalizada de la población de las áreas costeras, ni tampoco puede proteger eficazmente sus intereses políticos, comerciales o de cualquier índole. Algunos juristas burgueses ( como Higgins y Colombos ) tratan de demostrar que las aguas territoriales son una parte del alta mar sobre la que el estado ribereño ejerce cierta jurisdicción o un acervo de derechos limitados ( como el derecho a la supervisión sanitaria ó fiscal ), más no un derecho de suprema autoridad ". (19)

El jurista Ruso para afirmar e ilustrar sus conceptos agraga:

" El enfoque de las aguas territoriales como parte integrante del alta mar también es refutado por los documentos del derecho internacional. Así, el convenio de navegación aérea de 1919 considera que las aguas territoriales son parte del territorio" (Artículo I). (20)

La Conferencia de la Haya de 1930 sobre la codificación del derecho internacional reconoció también que las aguas territoriales están sometidas a la soberanía del estado litoral, siendo por tanto una porción de su territorio. Este punto de vista, que ha sido objeto de recono

cimiento general, fué afirmado de nuevo en 1949, por el Tribunal -- -  
Internacional de las Naciones Unidas, que en su sentencia acerca del -  
conflicto entre Gran Bretaña y Albania dictaminó que las embarcacio--  
nes de guerra británicas que se dedicaban al rastreo de minas en aguas  
territoriales albanesas sin la autorización de este país, estaban infrin-  
giendo los mandatos del Derecho Internacional". (21)

" Finalmente, la Comisión de Derecho Internacional, que en su oc--  
tava sesión de 1956 adoptó el articulado del Derecho Marítimo, reco--  
noció que la soberanía del estado riberaño se extiende tanto a sus aguas  
como al espacio aéreo superpuesto, así como a la superficie y a los --  
yacimientos mineros que se encuentren debajo del fondo de las aguas --  
territoriales ( Artículos I y II ). Estos principios fueron aprobados por  
la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho Marítimo de 1958,  
y quedaron incorporados al convenio sobre el mar territorial que elabo-  
ró ésta conferencia ". (22)

Pese a la respetable opinión del Profesor Soviético, creemos que -  
el concepto jurisdicción no choea ni excluye al de soberanía porque co--  
mo ya vimos en páginas anteriores al estudiar éstos mismos conceptos-  
la soberanía únicamente puede entenderse en función de la jurisdicción,-  
circunstancia que hace totalmente admisible el concepto mar jurisdiccio-  
nal sin afectar de manera alguna la Soberanía de los Estados.

Después de ésta digresión volvemos a enfocar el punto C que es -  
la : " Determinación de los derechos del estado ribereño sobre sus - -  
aguas marítimas ".

Los derechos del estado ribereño, constituyen una limitación al -  
mar libre o internacional i rigen en una extensión de agua sobre la - -  
cual, el estado ejerce plena soberanía con la única obligación de con--  
ceder el paso inocente.

" Se han formulado dos teorías para explicar la situación jurídica  
del mar territorial".

" La primera de ellas, la explica en función del territorio, consi-  
derando el mar territorial, como una extensión del territorio nacional  
sujeto a la servidumbre del paso inocente ".

" La otra le explica en función del mar libre considerando las --  
aguas territoriales como una porción del mar sobre la cual el estado -  
por aceptación expresa de la comunidad internacional extiende sus com-  
petencias ".

Haciendo uso de cualquiera de éstos dos criterios los estado pueden  
ejercer determinados derechos de control bien definidos dentro de su--  
cinturón marginal.

Este derecho de los estados lo podemos estudiar abriendo cinco --  
apartados :

1. - Jurisdicción sobre buques de guerra y mercantes extranjeros.
2. - Funciones de policía .
3. - Funciones aduaneras y de la renta.
4. - Derechos pesqueros.
5. - Ceremonial marítimo, establecimiento de zonas de defensa y el derecho de persecución continúa (23).

#### 1. - Jurisdicción Sobre Buques Mercantes y De Guerra Extranjeros.

Por razones fundadas en el derecho de seguridad y autodefensa de un estado puede prohibir y limitar el acceso a sus aguas territoriales de buques de guerra extraños. También puede promulgar normas de navegación aplicables a todos los buques Nacionales y Extranjeros.

Más el derecho de paso inocente de barcos mercantes ha sido - siempre sostenido por todos los estados, y aún por los tratadistas que se han opuesto a la tesis del mar libre.

En el año de 1957 en la Ciudad de Amsterdam, el Instituto de Derecho Internacional cuando trató el tema de la: " Distinción entre el Régimen del Mar Territorial y el de las Aguas Interiores ", en su resolución No. 2 declaró :

" Los barcos extranjeros tienen derecho de paso inocente en mar territorial, incluso el derecho de pararse y fondear ahí con tal de que este hecho sea producto de una incidencia ordinaria de la navegación —

o lo hagan necesario causas de fuerza mayor o algún peligro".

Con relación a los buques de guerra se discute la cuestión de si disfrutan o no del mismo derecho de paso inocente, el fallo que dió a este problema el Instituto de Derecho Internacional en la conferencia de Estocolmo de 1928 fué este:

" El libre paso de buques de guerra puede quedar sujeto a normas especiales emanadas del estado territorial e igual trato corresponde a otros buques de carácter estatal aún cuando no sean militares".

Antes de dar por terminado este tema relativo a la jurisdicción que tienen los estados sobre los buques es necesario dejar aclarado que debe entenderse por paso inocente:

" Navegación a través del mar territorial con el fin de franquear dicho mar sin entrar en aguas interiores, ó de aprobar al alto mar desde aguas interiores".

Cuando haga el buque las paradas necesarias y ordinarias que formen parte de la navegación y las que resulten por causa de fuerza mayor cuando el curso de un buque no perjudique la paz, el buen orden o la seguridad del estado costero.

El paso de embarcaciones pesqueras extranjeras no se considerará como inocente sino se observan aquellas leyes y reglamentos que el estado costero redacte y publique como objeto de impedir a estos barcos que pesque en el mar territorial.



Los submarinos deben navegar en superficie y mostrar su pabellón.

## 2. - Funciones de Policía.

Son las atribuciones administrativas que ejercen el estado ribereño sobre las embarcaciones que naveguen en su jurisdicción, y dentro de ellas pueden enumerarse a: La comprobación de patentes de sanidad, visitas médicas a bordo de barcos, cuarentena, reglamento de desinfección y también el derecho del estado territorial a exigir pago ó el ejercicio de estas funciones .

## 3. - Leyes Aduaneras y Fiscales.

Cada estado tiene derecho absoluto a hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales dentro de sus aguas territoriales. La promulgación de estas leyes es materia de legislación nacional, pero los intereses extranjeros quedan afectados por cuanto el estado litoral reclama la aplicación de las leyes a los barcos y personas extranjeras dentro de sus aguas.

Pero la aceptación o no aceptación de las disposiciones aduaneras de un cierto país, dentro de sus aguas territoriales depende en ocasiones de la aceptación que tengan sus leyes en otros países o de que esas mismas leyes no choquen con las disposiciones aceptadas en los tratados

internacionales de los que no sea signatario el estado afectado.

Por lo tanto, el cumplimiento de las disposiciones fiscales en - - embarcaciones que navegan en mar territorial y sobre todo cuando - - recaen en un barco con pabellón extranjero, con frecuencia no se cumplen .

#### 4. - Derechos de Pesca.

En mar abierto la pesca es absolutamente libre para todos. En - cambio dentro de aguas territoriales cada estado tiene derecho a promulgar normas por las que se reserva a sus nacionales del derecho de pesca salvo disposición en contrario.

La posición actual de los países con relación al derecho de pesca, puede clasificarse de ésta manera :

Estados que adoptan el derecho exclusivo de pesca en favor de sus nacionales dentro de sus aguas territoriales.

Estados que otorgan favores especiales a sus nacionales sin ex--cluir a los extranjeros.

Estados que dan libertad a todos para pescar pero con sujeción a - reciprocidad.

#### 5. - Ceremonial Marítimo, establecimientos de zonas de defensa - y el derecho de persecución contínuo.

El ceremonial marítimo se restringe al cumplimiento estricto de las señales que establecen los códigos de navegación, y a las que quedan sujetas todas la embarcaciones.

El derecho de establecer zonas de defensa dá la posibilidad al estado ribereño y aplicar las normas que consideren más adecuadas para garantizar su seguridad.

el Artículo XVI del Convenio Marítimo de Ginebra sobre el mar territorial permite a un estado costero suspender temporalmente en zonas concretas de sus aguas territoriales el derecho de paso inocente, si tal suspensión fuere esencial para su seguridad con tal que no se establezca discriminación alguna entre los buques extranjeros. Sin embargo, esta suspensión no puede aplicarse a los estrechos que pongan en comunicación dos partes del alta mar o cuando se utilicen para la navegación internacional.

Para iniciar el estudio del derecho de persecución debemos partir del siguiente principio: Un barco en alta mar no depende más que de el estado de su pabellón.

Pero este principio tiene una excepción muy singular e importante que es el llamado derecho de persecución que en inglés se conoce por los vocablos "Hot pursuit" (persecución en caliente), este derecho lo ejerce algún estado cuando una nave extranjera ha cometido una evidente infracción en sus aguas jurisdiccionales y eventualmente en las aguas de la zona contigua.

El llamado derecho de persecución mereció la atención de los juristas pertenecientes al Instituto de Derecho Internacional que en su reunión de París de 1894 lo fijaron en uno de sus proyectos.

Dando un salto de más de medio siglo anotaremos que la Convención de Ginebra de 1958 detalló en su artículo 23 el derecho de persecución - debido a lo delicado y sutil de su configuración.

El mencionado artículo únicamente lo transcribimos en sus partes - concernientes a persecución de buques, porque algunas partes de esta -- disposición también se refieren a la persecución de aeronaves dado que el "hot pursuit" se aplica tanto en la navegación acuática como en la -- aérea, con algunas variantes producto de la naturaleza del medio en que se realiza la acción.

Artículo 23. El estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos.

La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o -- una de sus lanchas se encuentren en las aguas interiores o en el mar jurisdiccional o en la zona contigua del estado del buque perseguidor y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a la nave que navega por el mar jurisdiccional o por la zona contigua se encuentre en dichas zonas. Si el buque extranjero -- se encontrase en una zona contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fué creada dicha zona.

La persecución se inicia cuando el buque perseguidor haya comprobado por los medios de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipos utilizando el buque perseguido, como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o de la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oír-la o verla.

La persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar jurisdiccional del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

El derecho de persecución solo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares o por otros buques o aeronaves destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello.

Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interrupción.

## 2.2 EL MAR INTERIOR

El territorio acuático de un país consiste en sus aguas jurisdiccionales (territoriales) y en sus aguas nacionales interiores, estas últimas — entendidas en su más estricto sentido serían las que se encuentran comprendidas "inter fauces terrae" pero en la actualidad ese concepto se ha ampliado, considerándose también como interiores:

- a). - "Los ríos lagos y canales que se encuentran completamente - - abarcados dentro de la frontera del estado afectado.
- b). - "Los mares interiores
- c). - "Los golfos y bahías interiores
- d). - "Las aguas portuarias" (24)

"El régimen de las aguas interiores se rige por las leyes y regulaciones dictadas por el estado cuyo territorio integran" (25). Las aguas interiores a diferencia de las jurisdiccionales se caracterizan porque: 'el estado tiene derecho a prohibir toda navegación y pesca extranjeras" (26). Sin embargo como veremos más adelante, 'un estado puede excepcionalmente autorizar itinerarios individuales realizados por barcos extranjeros a través de sus aguas interiores" (27) y "teniendo en cuenta -- los intereses de la cooperación internacional y de las relaciones económicas el Estado también permite la entrada de barcos extranjeros en -- los puertos declarados abiertos, aclarando que el buque autorizado debe rá observar todas las leyes y reglamentos del Estado litoral" (28)

(24) Y. A. Korovin. Derecho Internacional Público. pag. 206

(25) Ob. cit. pág. 206

(26) Ibid. pág. 206

(27) y (28) Ibid. pág. 206

Hechas estas aclaraciones pasaremos a estudiar los ríos, lagos y canales que son el primer punto de nuestra clasificación, estas porciones de agua si se encuentran ' íntegramente comprendidas dentro de los límites del estado se considerarán como aguas interiores"

"En los ríos, lagos y canales fronterizos solamente tienen carácter de aguas interiores de cada uno de los estados ribereños las aguas que fluyen entre la ribera del estado de que se trate y la línea medianera del cauce.

"En los ríos fronterizos navegables ambos estados limítrofes suelen tener derecho a una navegación sin restricciones por el canal medianero del río independientemente del curso que siga la línea fronteriza.

"La navegación en las aguas que discurren entre dicho canal y la ribera perteneciente al otro estado (extranjero) no está empero permitida sin su consentimiento.

"En los lagos fronterizos, la navegación por parte de buques u otras embarcaciones solamente es autorizada en el interior de sus propias -- aguas hasta allá donde pasa la línea divisoria.

"En el caso de grandes lagos ceñidos por los territorios de dos o -- más estados es frecuente la conclusión de un tratado especial entre los - Estados limítrofes interesados, referente a la división de aguas y norman do la navegación.

"En los canales fronterizos ambos estados ribereños se ven asistidos por la igualdad de derechos en la navegación". (29)

Todas estas cláusulas suelen incluirse en los acuerdos especiales que suscriben los países para la mejor utilización de las aguas fronterizas.

En segundo término tenemos a los mares interiores que no presentan mayores problemas; y podemos clasificarlos en:

Mares "enclavados" o "cerrados" como el Mar Muerto y el Mar Caspio, o sea los abarcados dentro del territorio de un estado, y

Mares interiores abiertos que son los que están comunicados con el mar abierto por medio de un paso o un estrecho, en tal categoría figuran el Mar Negro, el Mar interior del Japón y el Mar de Azov.

En el caso de los mares interiores cerrados, cuando estos se encuentran enclavados dentro del territorio de un solo Estado quedarán sometidos de una manera absoluta a la soberanía de él. Cuando el mar interior se encuentra rodeado por el territorio de varios estados debe considerarse como mar libre en el que los derechos de jurisdicción de cada uno de los estados que lo rodean se limitan al mar territorial pero otros admitiendo el uso común de las aguas juzgan que debe pertenecer a los diversos estados en proporción a su extensión territorial.

Si todas las riberas de un mar interior así como las del paso o estrecho que lo comunican con el mar libre pertenecen a un solo estado y dicho estrecho o paso tiene una anchura inferior al doble de la extensión del mar territorial debe considerarse como un mar interior cerrado.



Pero si el paso o estrecho que conduce al océano es mayor que el doble de la extensión del mar territorial entonces su parte media forma parte del mar libre y se encuentra también en las condiciones jurídicas de éste último.

El mismo caso se presenta virtualmente cuando las orillas del estrecho que pone el mar interior en comunicación con el mar libre pertenece a varios estados aunque la anchura del estrecho sea inferior al doble del mar territorial.

El tercer punto que toca la clasificación que nos sirve de guía son: los golfos y bahías interiores, para considerar como tales estas entradas de agua es necesario tomar en cuenta dos criterios:

El criterio que podríamos llamar geográfico que nos dice: "son aguas interiores las que se encuentran comprendidas según la vieja expresión latina *inter fauces terrae*" (30), y el criterio que denominaríamos jurídico que consiste en trazar las llamadas líneas rectas de base de una orilla a otra de la bahía y las aguas comprendidas entre esa línea y la tierra firme se considerarían como aguas interiores.

El método de líneas rectas de base iniciado en Noruega y del que ya estudiamos su funcionamiento al tratar el Mar Jurisdiccional y las Bahías Históricas, obtuvo carta de naturalización en el ámbito del Derecho Internacional cuando su uso fué aceptado por el Tribunal de la Haya y con posterioridad por otros organismos internacionales.

La aplicación de éste método para realizar la medición del mar jurisdiccional tiene para México una gran importancia porque tanto los -- "Principios de México sobre régimen jurídico del mar" como la declaración de la "Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua" se le menciona y regula su uso. Unicamente que en el documento ginebrino se limita la aplicación de las líneas de base cuando se usan para medir aguas interiores y estas tienen una amplitud mayor de 24 millas, y esto es la razón de que en su artículo quinto la Convención de Ginebra dispuso que no se considerarían como interiores aquellas aguas que tuvieran una anchura de más de 24 millas, y en México como ya vimos la porción sur del Mar de Cortés es de una anchura de más de 24 -- millas.

En consecuencia las mencionadas aguas de la porción sur no pueden considerarse como interiores y se les tiene en calidad de aguas históricas.

Sin embargo en el artículo sexto del documento que venimos mencionando se dice que a las llamadas Bahías Históricas no se aplicará el criterio sustentado en el artículo quinto.

Por otro lado los "Principios de México sobre régimen del Mar" -- que son: "expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos" en el artículo quinto del apartado E referente a las bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños"

Con esto volvemos a confirmar lo que ya anotamos en alguna otra parte de este estudio; no existe limitación de fondo en ninguno de los dos tratados, que impida considerar la parte sur de las Islas Tiburón y San Esteban como aguas interiores, en consecuencia es posible conseguir -- que: "el Mar de Cortés quede incluido en su totalidad dentro de la soberanía absoluta de la Nación Mexicana" (31), sin violar ninguna disposición ni mucho menos afectar los intereses de la comunidad internacional.

Dentro de la clasificación de aguas interiores se incluyen a las aguas portuarias a las que define el profesor Korovin de la siguiente manera: "se las considera como aguas interiores nacionales hasta la línea que -- une las partes extremas del puerto o sus instalaciones adentradas en el mar". Aquí el Estado tiene derecho soberano a autorizar o no la entrada de los buques extranjeros en sus puertos, lo que se deriva del postulado que le atribuye la supremacía estatal dentro de su territorio por lo que la denegación por ciertos juristas de dicha atribución por parte del estado litoral está absolutamente desprovista de fundamento ya que contradice globalmente el principio de la supremacía territorial del Estado" en consecuencia serán "los propios los que determinarán que puertos -- quedarán abiertos a las flotas extranjeras" (32)

(31) Declaración hecha a la Prensa por el Secretario de la Presidencia de la República, Lic. Hugo Cervantes del Rfo. "El -- Universal" 1o. de junio de 1974, Primera Plana.

(32) Ibid. pág. 209.

Internacional de Justicia en 1951. Este alto tribunal decidió que a causa de la peculiar configuración de la costa noruega se consideraba como -- ajustado a derecho el método de líneas rectas de base.

El Memorandum de la Secretaría General de las Naciones Unidas -- en relación a las bahías históricas (1957) Documento A Conf. 13/1 citado por el Dr. César Sepúlveda (37) definió como bahía histórica o bahía cerrada: "aquellas que el estado litoral reclama como exclusivamente -- suyas porque se ha considerado generalmente que goza del título a ese -- espacio a través de posesión larga pacífica o ininterrumpida o bien por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que no ha sido disputado".

Como se notará esta noción de bahía histórica dada por la Secretaría General de las Naciones Unidas deja al buen criterio jurídico el comprender lo que debe entenderse por "bahía histórica" pues no aclara que debemos aceptar como "relativamente antiguo"

Otra definición que debe mencionarse es la que cita el Dr. Cervantes Ahumada y que toma de Mitchell P. Strohl, que dice: "bahías históricas son aquellas sobre las cuales el estado ribereño a ejercido o proclamado soberanía a través de largo tiempo sin que otros estados hayan discutido los derechos del ribereño. Se trata de una larga y pacífica posesión o de ejercicio de derecho de soberanía". (38).

A través de estas definiciones notaremos que la dificultad de estudio de las mencionadas bahías está en que se encuentran en la frontera de lo

(37) Ob. cit. pág. 168.

(38) Raúl Cervantes A. Derecho Marítimo. pág. 37

jurídico y lo político.

Sin embargo en las dos definiciones citadas notaremos que se menciona a la temporalidad como supuesto principal para presumir que una porción acuosa pertenece a un determinado país; únicamente que razones políticas y en ocasiones jurídicas impiden algunas veces que los países tengan absoluta soberanía sobre porciones de agua que tanto la historia como la geografía demuestran que les corresponden.

A continuación analizaremos dos documentos jurídicos de gran trascendencia para el estudio de las bahías históricas; uno establece una condición para que ese tipo de bahías obtengan la categoría de aguas interiores. El otro no establece condición alguna.

En el Convenio de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, segunda sección, artículo séptimo, párrafos cuarto, quinto y sexto se lee:

"Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como interiores"

"Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud"

"Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas ni tampoco a los casos que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo cuarto".

El otro documento "Principios de México sobre régimen jurídico -- del mar" dice en su apartado E:

"Una bahía es toda entrante de mar bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas esten comprendidas 'inter fauces terrae' y constituya algo más -- que una mera inflexión de la costa"

"La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía"

"Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquella es igual o superior que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía"

"Si la bahía tiene más de una entrada al semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de la bahía estará comprendida en la superficie total de ésta"

"Las bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los estados ribereños"

Reflexionando sobre lo dicho en estos documentos volvemos a llegar a la conclusión que cuando calificamos a una bahía como histórica estamos aceptando que un país determinado ha tenido un poder de mando sobre una bahía independientemente de la anchura de su entrada o entradas, e indudablemente al hablar de poder de mando incluimos los conceptos de soberanía y jurisdicción que en última instancia son los que dan forma al ya citado poder de mando y para reforzar esa esevereración citaré las palabras que pronunció el Dr. Luis D. Cruz Ocampo Delegado - - Chileno ante el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (39).

"Proclamar la soberanía del Estado sobre un territorio, un grupo de población una zona aérea o marítima significa declarar que la acción jurisdiccional o de control que va a seguir a esa declaración no procede de una autoridad extraña al estado declarante sino que brota o nace de la propia actividad de la voluntad jurídica.

Soberanía indica por lo tanto el origen o fuente de donde surge la competencia o autoridad para ejercitar actos de control o jurisdicción sobre algo. El estado que proclama su soberanía no se hace por eso dueño de la actividad económica o social de los individuos sino que se limita a establecer que esas actividades serán reguladas por normas creadas dentro del ordenamiento jurídico del estado declarante

No obstante que el contenido de la expresión "soberanía" es el que se acaba de señalar en grandes trazos el factor político que juega un rol importante en la etapa de la evolución del derecho en que nos encontramos

(39) Informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Tercera Reunión. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1956. pág. 91

Reflexionando sobre lo dicho en estos documentos volvemos a llegar a la conclusión que cuando calificamos a una bahía como histórica estamos aceptando que un país determinado ha tenido un poder de mando sobre una bahía independientemente de la anchura de su entrada o entradas, e indudablemente al hablar de poder de mando incluimos los conceptos de soberanía y jurisdicción que en última instancia son los que dan forma al ya citado poder de mando y para reforzar esa esevereración citaré las palabras que pronunció el Dr. Luis D. Cruz Ocampo Delegado - - Chileno ante el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (39).

"Proclamar la soberanía del Estado sobre un territorio, un grupo de población una zona aérea o marítima significa declarar que la acción jurisdiccional o de control que va a seguir a esa declaración no procede de una autoridad extraña al estado declarante sino que brota o nace de la propia actividad de la voluntad jurídica.

Soberanía indica por lo tanto el origen o fuente de donde surge la competencia o autoridad para ejercitar actos de control o jurisdicción sobre algo. El estado que proclama su soberanía no se hace por eso dueño de la actividad económica o social de los individuos sino que se limita a establecer que esas actividades serán reguladas por normas creadas dentro del ordenamiento jurídico del estado declarante

No obstante que el contenido de la expresión "soberanía" es el que se acaba de señalar en grandes trazos el factor político que juega un rol importante en la etapa de la evolución del derecho en que nos encontramos

(39) Informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Tercera Reunión. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1956. págs. 91



ha hecho posible que algunos estados prefieran usar la expresión 'jurisdicción y control' en el lugar de soberanía para referirse a los derechos que invocan sobre espacios marítimos.

Pero este recurso dialectico - continúa diciendo el profesor Cruz - Ocampo - no modifica en forma alguna la realidad jurídica que se oculta detrás de esas expresiones. En efecto para esclarecer la cuestión basta formular la siguiente interrogación; ¿ de donde procede el derecho de someter determinada zona del mar a la jurisdicción o control de un estado?

A esta interrogante el Doctor Cruz Ocampo responde: "si esa facultad de jurisdicción se la otorgó el estado declarante por sí misma, como una manifestación de voluntad jurídica tal facultad es la expresión y la aplicación de la soberanía"

" La jurisdicción es el derecho que asiste al Estado para regular -- por medio de normas obligatorias tanto el ejercicio de la autoridad estatal como la actividad de los individuos que se hallan dentro del territorio nacional"

El Delegado chileno concluye diciendo: "se tiene así una forma de comprobar que toda jurisdicción es manifestación de una soberanía estatal y puede decirse que la jurisdicción es la soberanía en acto; y que, al contrario, la soberanía no es sino la jurisdicción en potencia"

Como notaremos toda esta doctrina gravita en torno a un concepto : "bahía histórica"

En México tenemos una bahía de este tipo y es la parte del Mar de Cortés ubicada al sur de las Islas Tiburón y San Esteban que tiene una entrada de 110 millas aproximadamente. En esta porción nuestro país no ejerce una soberanía absoluta, muy probablemente a causa de la limitación que impone el Convenio de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona contigua que como ya vimos dice - esperando no ser repetitivos - que: "las aguas interiores no se consideran como tales cuando su entrada tenga más de 24 millas". Esta disposición no debe ser obstáculo para -- que dejemos de considerar a la porción sur de las islas Tiburón y San -- Esteban como mar interior nacional, porque existen - como a continua-- ción veremos - argumentos importantes en favor del derecho que asiste a México para considerar esa zona como plenamente nacional.

En el aspecto geográfico:

PRIMERO. El Mar de Cortés está rodeado en su integridad por territorio mexicano.

SEGUNDO. Historicamente a México se le a pedido permiso para transitar por esa zona. Esto interpretado a "contrario sensu" significa que México ha ejercido su soberanía en esa porción.

En el aspecto jurídico contamos con dos argumentos:

TERCERO. El último párrafo del artículo 7 de la multicitada Convención de Ginebra dice que las limita--

ciones que estableció a las bahías ' no se aplicaran a las bahías llamadas históricas"

CUARTO. En los "Principios de México sobre Régimen -- Jurídico del Mar" al final del Apartado E se establece que: "Las bahías llamadas históricas - estarán sujetas al régimen de aguas interiores de o de los estados ribereños" y bien podemos agregar: "con todas las consecuencias jurídi-- cas que lleva consigo el estatuto de las aguas - interiores en donde como se sabe el Estado ri- bereño no está obligado a admitir el tránsito -- inocuo de los buques extranjeros salvo cuando - sirven normalmente a la navegación" (40)

Como corolario debemos anotar que la única limitación legal que po- dríamos encontrar para dejar de considerar a la porción sur del Mar de Cortés como mar interior sería la ya mencionada limitación de 24 mi-- llas, sin embargo ya hemos visto como se excepciona de esa regla a las bahías llamadas históricas.

(40) José Luis de Azcárraga. Derecho Internacional Marítimo. Ediciones Ariel. Barcelona 1970. págs. 48 y 49.

## CAPITULO 3

## EL MAR JURISDICCIONAL Y LA LEGISLACION MEXICANA

Para mejor comprensión de la solución dada por el Estado Mexicano al problema planteado en el Golfo de California es necesario hacer — una relación de las disposiciones dirigidas a la integración del territorio nacional, poniendo especial atención en aquellas que tienen o han tenido influencia en la política seguida en las aguas jurisdiccionales.

Al terminar la desafortunada guerra entre México y el vecino país del norte, nuestro gobierno suscribió el Tratado de "Paz, Amistad y Límites" mejor conocido como Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 2 de febrero de 1848 que estableció además de los límites terrestres, los límites marítimos.

De esa manera, en el artículo quinto de dicho tratado se dice que:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande o del más profundo de sus brazos si tuviera varios brazos.(41)

Precisa hacer notar que al aceptar esta cláusula los dos países pusieron en práctica la teoría de las 9 millas, porque una legua equivale a tres millas.

Este mismo criterio se usó de nueva cuenta en el Tratado de la Mesilla o compra Gadsden de 1853 y se repitió con posterioridad en 11 diversos tratados que concertó México con otros países.

(41) La política Exterior de México. Primera Edición. Edit. Esfinge. Méx. 1969. Modesto Seara V. pág. 44

Uno de ellos es el del 27 de septiembre de 1882 en el que México y Guatemala delimitaron sus fronteras de la siguiente manera:

"Artículo 3o. Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad y serán los siguientes:

"La línea media del Rfo Suchiate desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura" (42)

En estos tratados como es notorio se manifiesta un notable adelanto jurídico en la medición del mar jurisdiccional, sin embargo en fechas posteriores se notó un retroceso que quedó claramente marcado en el artículo 4o. de la Ley de Bienes Inmuebles de 18 de diciembre de 1902 que disponía:

"Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la federación los siguientes:

"El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional"

En su artículo quinto esta misma ley agrega: "La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar en materia fiscal, hacía una distancia de 20 Kmts., contados desde la línea de marea más baja en las costas de la República"

Esto equivalía a aceptar 3 millas de aguas jurisdiccionales y 20 Km. como zona contigua.

En 1935 se modificó este artículo quedando de la manera siguiente:  
 ".....el mar territorial hasta la distancia de 9 millas marítimas - - -  
 (16,668 mts.) contados desde la línea de marea más baja"

La reforma de éste artículo provocó la reacción inmediata de Estados Unidos, quien hizo una interposición a principios de 1936, reservando todos los derechos que le correspondían conforme al derecho existente de las tres millas.

El gobierno de México por conductos diplomáticos respondió que la extensión de 9 millas de las aguas marginales mexicanas se había fijado desde el "Tratado de Paz, Amistad y Límites" realizado por el gobierno estadounidense de 1848.

En agosto de 1944 se reformó la Ley de Bienes Nacionales, que señaló en su artículo 17:

"Son bienes de uso común:

El mar territorial este comprende: las aguas marginales hasta la distancia de 9 millas marítimas (16,668 mts) contados desde la línea de marea más baja"

Continuando con la relación de modificaciones que ha sufrido la Ley de bienes Nacionales, diremos que es a partir del 30 de enero de 1969, cuando a sufrido los cambios más frecuentes y radicales, por que con esa fecha se promulgó una nueva ley de Bienes Nacionales que vino a modificar la extensión del mar jurisdiccional, de tal manera que su artículo 18 quedó en los siguientes términos:

Art. 18.- "Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional.

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas — (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes que de ella emanen y el — Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo — largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o — instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, — o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territo

rial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que forman parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

III. Las aguas marítimas interiores, o sean aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías.

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujó anuales.

V. La zona marítimo terrestre, o sea la faja de 20 metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba, donde llegue el mayor flujó anual.

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas, y esteros de propiedad nacional.

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes.

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

Con esta disposición la legislación marítima nacional progresó de manera notoria porque a partir de ese momento dejó de hablarse de un mar territorial y una zona contigua de 9 y 3 millas respectivamente y únicamente se hizo mención de un mar territorial de 12 millas. Pero la dinámica social provocó que los pocos meses (12 de diciembre de 1969) esta misma ley fuera modificada.



El artículo 18 que ya transcribimos no escapó a esta reforma y por principio su fracción segunda se considera como tercera, adicionandose a ella el siguiente párrafo:

"En una zona de tres millas contigua al límite exterior del mar territorial la federación adoptará las medidas de control necesarias para evitar infracciones a sus leyes en materia aduanal, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en territorio nacional o en el mar territorial"

Con estas modificaciones México de manera definitiva se adhirió a la tesis de las 12 millas y al mismo tiempo consiguió que las contradicciones en la legislación nacional referentes a la extensión del mar territorial terminarán, porque marcó para este una amplitud mucho mayor de la que con anterioridad se le había señalado.

La decisión que adoptó nuestro gobierno de extender nuestro mar territorial hasta 12 millas fué por principio y en términos del Derecho Internacional Público "una declaración unilateral" o sea que el valor jurídico de esta decisión estaba en cierta forma supeditado a la aceptación que tuviera en el ámbito internacional. Esta resolución pronto tuvo su prueba de fuego, porque México se vió en la necesidad de firmar un nuevo Tratado de Límites con Estados Unidos. De este Tratado a continuación hacemos un breve comentario.

El Nuevo Tratado de Límites entre México y Estados Unidos firmado el 23 de noviembre de 1970, ratificado el 18 de abril de 1972 y publicado

en el Diario Oficial de 12 de julio de esa mismo año; estableció las bases técnicas de la nueva frontera marítima entre ambos países y además dió los elementos jurídicos y matemáticos que en lo sucesivo servirán de ba se para negociar las tierras que fueron afectadas por los frecuentes cam bios del cauce del Río Bravo.

Tampoco podemos omitir que gracias a este tratado se consiguió -- que fueran restituidas a México 650 hectáreas conocidas como el Corte de Ojinaga, que se habían separado del territorio nacional a causa del - cambio avulsivo producido por el cauce del Río Bravo, y también que -- por vez primera fuera esclarecida la jurisdicción que tienen derecho a - ejercer ambos países sobre las islas formadas por los desbordamientos del Río Bravo.

Pero la parte más importante de este tratado y que a nosotros inte- resa es la referente a las fronteras marítimas las cuales se establecen por vez primera y de manera permanente, quedando definidas de la si- guiente manera en el artículo y del mencionado tratado:

Artículo V. Los Estados contratantes están de acuerdo en estable-- cer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el -- Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A). El límite marítimo internacional en el Golfo de México se inicia rá en el Centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que -- ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de

coordenadas de  $27^{\circ}57' 22.18''$  latitud norte y  $97^{\circ}08' 19.76''$  longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trozo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de - - acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B). El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá - mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplifica-- ción práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuer do con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 - de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas - náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes.

El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el Plano Titulado Límite Marítimo Internacional en Océano Pacífico que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este -- Tratado.

C). Esta líneas divisorias marítimas tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor. Representaran permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las -- aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D). El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E).- La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para

la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas - estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes" (43)

A lo expresado por este Tratado únicamente debemos agregar que: esta modificación a los límites de la frontera marítima fue fácil debido a la amplitud de criterio jurídico con que fué elaborado el artículo 27 -- Constitucional que dice en su párrafo quinto:

" Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales - en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Esta disposición se repite en el Artículo 42 Constitucional que a la letra dice:

Art. 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación.
- II. El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

(43) Diario Oficial de 12 julio de 1972.

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional. (44).

A mayor abundamiento y para dar un cuadro más completo de la legislación marítima mexicana transcribiremos el artículo 47 de Nuestra Carta Magna que dice:

"Las islas cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, -- las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados"

Lo hasta aquí escrito sobre la legislación mexicana en lo referente a las aguas jurisdiccionales nos da la posibilidad de hacer el siguiente comentario: se ha dicho que el artículo 27 Constitucional al expresar -- 'son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional' provoca anarquía en la legislación, creemos que esos criterios son infundados y lo que en realidad a sucedido es que nuestros legisladores no han sabido utilizar esas disposiciones.

Independientemente de esta circunstancia consideramos que los legisladores que elaboraron este artículo, se adelantaron inclusive a la -

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1973.

Corte Internacional de Justicia que emitió años después el mismo criterio, pero de manera más explícita, con motivo del multicitado conflicto de pesquerías anglo-noruegas. El criterio emitido por la Corte en aquella ocasión fué el siguiente:

"La delimitación de los espacios marítimos ha tenido siempre un aspecto internacional, no pudiendo depender de la sola voluntad de los estados ribereños tal y como se expresa en su derecho interno.

Si es cierto que el acto de delimitación propiamente tal es un acto unilateral, ya que el estado ribereño es el único que tiene competencia para realizarlo, en cambio la validez de la delimitación respecto de terceros estados depende del Derecho Internacional" (45).

Volviendo al artículo 27 diremos que no obstante sus aspectos positivos a sido objeto de críticas (en esta ocasión certeras) de eminentes juristas, así dice el profesor Modesto Seara V.: "se encuentran algunas confusiones respecto a instituciones jurídicas. Se dice por ejemplo que: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, quien al transmitir el dominio a los particulares constituye la propiedad privada. Obviamente - dice el profesor Seara - ahí hay una confusión entre Propiedad y Soberanía" (46).

Continuando con su análisis crítico el Dr. Seara Vázquez toma del mencionado precepto los conceptos que él considera confusos relacionados con la legislación marina y los estudia de la siguiente manera:

- (45) El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Librería Porrúa, 1960, pág. 58.
- (46) La Política Exterior de México, Modesto Seara V., 1969, pág. 43.

Todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas están bajo el dominio de la Nación igual - que todos los recursos naturales (que se enumeran en el artículo 27) -- que se encuentran dentro de los límites territoriales de México. El mismo régimen se aplica a las aguas dentro de los límites nacionales son - propiedad de la Nación.

" El dominio de la Nación sobre las aguas y los recursos naturales es calificado como inalienable e imprescriptible. A la Nación se le atribuye el monopolio de la producción y comercialización en todas las etapas, del petróleo, hidrocarburos en general en estado líquido, sólido o gaseoso y de la energía eléctrica.

"La adquisición de tierras o aguas, por parte de particulares dentro de las fronteras de México, está reglamentada en este mismo artículo, y a los extranjeros se les imponen ciertas limitaciones:

- a). Una prohibición absoluta de adquirir tierras en una faja de 100 - kilómetros en la frontera terrestre, y de 50 kilómetros en las - fronteras marítimas.
- b). Para adquirir la propiedad de terrenos el extranjero necesita -- convenir, ante la Secretaría de Relaciones, que se considerará como nacional respecto de tales bienes, renunciando a la protección diplomática de su Estado para todo conflicto que surja con respecto a ellos. Esto no es sino la aplicación de la Doctrina -- Calvo. (47).



Como se notará las acertadas observaciones del profesor Seara Vázquez son a causa de la falta de técnica con que el legislador redactó el comentado artículo 27 Constitucional, pues es notorio que no usó de manera correcta los términos de propiedad y soberanía. El motivo de esta mala redacción la explicó el Doctor Jorge Castañeda en una conferencia motivada precisamente por las reformas a los artículos 27, 42 y 48 - - - Constitucionales relativos al dominio marítimo de la Nación. Así nos dice el Doctor Jorge Castañeda:

"El artículo 27 dispone que el mar territorial es propiedad de la Nación. Sin embargo la sola referencia al concepto jurídico de propiedad no parece ser suficiente. Era conveniente además que el ejercicio por el Estado de todos los atributos de la Soberanía sobre el mar territorial se desprendiera más directamente de la Constitución. En el primer cuarto de este siglo cuando se promulgó nuestra Carta Fundamental, había dudas sobre la naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre su mar territorial. Conforme a una tendencia que tenía no pocos partidarios, encabezada por el jurista francés de la Pradelle, el mar territorial no era sino una servidumbre establecida en favor del Estado ribereño mientras que para otros, el derecho que ejercía el estado sobre su mar territorial era semejante el jus imperium que ejerce sobre su territorio. Pero después de la Conferencia de Codificación celebrada en la Haya en 1930 desapareció toda duda. Desde entonces nadie discute ya que el mar territorial forma parte del territorio del Estado. La soberanía -

que ejerce sobre su mar es la misma naturaleza de la que ejerce sobre su dominio terrestre. Había pues razón para que las reformas constitucionales incluyeran el mar territorial entre los elementos componentes del territorio nacional" (48)

En otra parte de su exposición el mismo jurista comenta la naturaleza del dominio que se ejercita en la porción marítima y por consiguiente en la Plataforma Continental; y este problema como ya vimos también preocupa al profesor Seara Vázquez, cuando estudia el artículo 27. Por lo tanto pasaremos a ver el comentario que hace el Doctor Castañeda -- con relación a la Plataforma Continental"

"Por último conviene dilucidar una cuestión que podría prestarse a confusión, sobre todo en el caso de que las reformas constitucionales tuvieran que ser interpretadas internacionalmente"

"El hecho de proponer que el territorio nacional comprende también el mar territorial, las aguas interiores, la plataforma continental y el espacio aéreo no significa como bien dice la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial, que la Soberanía que el Estado ejerce sobre tales elementos de su territorio tenga idénticos alcances que la Soberanía ejercida sobre su dominio terrestre. Como es natural la soberanía que ejerce sobre los primeros está sujeta a restricciones distintas, correspondientes a cada uno de ellos, impuestas por el Derecho Internacional. Así en lo que se refiere a la Plataforma Continental su incorporación en el territorio nacional significa que el Estado Mexicano ejerce derechos -

de soberanía sobre ella para los efectos de su exploración de la explotación de sus recursos naturales tal y como se expresa textualmente la -- Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental (49).

Una vez conocida la causa de la carencia de técnica jurídica en la redacción del artículo 27 constitucional y habiéndose expuesto la interpretación que consideramos correcta debemos pasar al estudio de la disposición que mayor importancia tiene para efectos de nuestro trabajo; - el Decreto de 30 de agosto de 1968 por el que se delimita el mar interior en el Golfo de California y con el dar por terminado el estudio referente al mar jurisdiccional y la legislación mexicana, sin embargo unicamente lo dejaremos enunciado porque será objeto del siguiente tema.

### 3.1 EL DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1968, COMO SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

El Ejecutivo Federal en un esfuerzo por clarificar la pretensión mexicana en el Mar de Cortés constituyó una Comisión Intersecretarial con representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, la Defensa Nacional, Marina y Agricultura, para examinar la posibilidad de declarar Mar Territorial Mexicano la parte del Golfo de California situada al norte de la cadena de islas formada por la de Tiburón, San Esteban y San Lorenzo.

La Comisión concluyó sus estudios en mayo de 1968 y formuló una propuesta concreta para que el sistema de líneas base reconocido en el artículo 4o. de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua ratificada por nuestro país el 17 de junio de 1966 se aplicará en la medición del Golfo de California.

En efecto los trazos respectivos de las líneas de base en las costas de Sonora y Baja California se unen en la segunda de las islas citadas, por lo que las aguas encerradas dentro de esas líneas se consideran mexicanas de acuerdo con el texto expreso del artículo 5o. de la citada Convención Internacional.

Es notorio que el trazo propuesto por la Comisión Intersecretarial se ajustó escrupulosamente a los requisitos fijados por la Convención de

Ginebra, pues no se aparta en modo alguno - como lo veremos al leer - - el decreto - de la Dirección General de la costa y además las zonas del mar altuadas del lado de tierra están claramente vinculadas al dominio te rrestre.

El pensamiento y actividad de esta Comisión Intersecretarial pron to se vieron plasmados en el Decreto que a continuación transcribiremos.

DECRETO POR EL QUE SE DELIMITA EL MAR TERRITORIAL EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE AGOSTO DE 1968.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Uni dos Mexicanos.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ~~reformado~~ por Decreto de 1960.

"El territorio nacional comprende:

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y, las marítimas interiores".

Que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua abier ta a la firma en Ginebra el 29 de abril de 1958 y ratificado por México el 17 de junio de 1966 estableció las reglas internacionales vigentes para medir - la anchura del mar territorial.

Que conforme al artículo IV de la Convención citada: en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que - - -

haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base -- desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base -- rectas que unan los puntos apropiados" siempre que, de acuerdo con el párrafo dos del mismo artículo, dichas líneas no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y a las zonas de mar -- situadas del lado de tierra de esas líneas que estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas -- interiores.

Que las disposiciones anteriores incorporadas a nuestro derecho interno mediante las modificaciones al artículo 17 de la Ley General de -- Bienes Nacionales hechas por decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1967 justifican a juicio del ejecutivo el empleo del sistema de líneas base rectas para el trazo de nuestro mar territorial en el interior del golfo de California, ahí donde las islas están situadas a lo -- largo de las respectivas costas permite sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las mismas - concepto que no tiene precisión matemática según a reconocido la Corte Internacional de Justicia -- hacer el trazo de dichas líneas.

Que los dos sistemas de líneas de base trazados desde la entrada del golfo de California en dirección general noroeste a lo largo de los litorales occidental y oriental del Golfo llegan respectivamente a las - - - -

extremidades suroccidental y suroccidental de la Isla San Esteban; y que como resultado de ello se convierten en aguas interiores de conformidad con lo que dispone el artículo 50. de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre tales líneas de base y a las costas de Baja California y de Sonora.

Que en esa virtud y sin perjuicio de que en su caso se haga la determinación de otras líneas de base rectas que sean procedentes para la medición de nuestro mar territorial en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, he tenido a bien dictar con fundamento en la fracción I del artículo 89 Const. el siguiente:

#### DECRETO

Artículo Unico. El mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California se medirá a partir de una línea de base trazada.

A lo largo de la costa occidental del Golfo desde el punto denominado Punta Arena, en el Territorio de la Baja California por la línea de baja mar, rumbo al noroeste hasta el punto denominado Punta Arena de la Ventana; de ahí en una línea de base recta hasta el punto denominado Roca Montaña en la extremidad sur de la Isla Cerralvo; de ahí por la línea de bajamar a lo largo del litoral oriental de dicha isla, hasta la extremidad norte de la misma, de ahí en una línea recta de base, hasta el arrecife de las Focas; de ahí en una línea recta de base hasta el punto situado más al oriente de la Isla del Espíritu Santo, de ahí siguiendo el litoral oriental de dicha isla, hasta el punto más al norte de la misma, --

de ahí en una línea recta de base hasta la extremidad suroriental de la isla la Partida; de ahí siguiendo el litoral oriental de dicha isla hasta el grupo de islotes denominados "Los Islotes" situados en la extremidad septentrional de la misma isla de la Partida; desde la extremidad suroriental de la Isla San José; de ahí en dirección general norte a lo largo de la costa oriental por la línea de baja mar hasta el punto en que el litoral de la isla cambia de dirección rumbo al noroeste; desde este punto en una línea de base recta hasta la isla denominada Las Animas, desde la extremidad norte de dicha isla en una línea recta de base hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz, desde este punto en una línea recta de base hasta la extremidad suroriental de la Isla Santa Catalina, de ahí siguiendo el litoral oriental de dicha isla por la línea de bajamar hasta la extremidad norte de la misma, de ahí en una línea recta de base hasta el sitio denominado Punta Lobos en la extremidad noroeste de la Isla Carmen, de ahí en una línea recta de base hasta la extremidad noroeste de las Islas Coronado; de ahí en una línea recta de base hasta un punto de la costa de la Península de Baja California denominado Punta Mangles; de ahí a lo largo de la costa por la línea de bajamar hasta otro punto de la costa denominado Punta Púlpito, de ahí en una línea recta base, hasta la extremidad oriental de la Isla San Ildefonso, de ahí en una línea recta de base hasta un punto de la costa de la Península de California denominado Punta Santa Teresa, de ahí a lo largo de la costa de la Península por la línea de bajamar, hasta el punto denominado punta -



Concepción; de ahí en una línea recta de base hasta la extremidad oriental de la Isla Santa Inés de ahí siguiendo el litoral oriental de dicha isla a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma, de ahí en una línea recta de base hasta la extremidad oriental de la Isla Tortuga, de ahí siguiendo el litoral norte de dicha isla por la línea de bajamar, hasta el punto más occidental de dicha isla; de ahí en una línea recta de base, hasta un Punto de la Península de la Baja California denominado Punta Baja, de ahí a lo largo de la costa de la península por la línea de bajamar hasta el punto denominado Cabo San Miguel, de ahí en una línea recta de base hasta la extremidad suroccidental de la Isla San Esteban.

A lo largo de la costa oriental del Golfo California, desde un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, por la Línea de baja mar en dirección general noroeste hasta otro punto de la misma costa denominado Cabo Arco en el Estado de Sonora, de ahí en una línea de base recta hasta otro punto de la misma costa denominado Puerto San Carlos; de ahí siguiendo el litoral por la línea de baja mar hasta un punto de la misma costa denominado Punta Doble, de ahí en una línea de base recta hasta la extremidad suroriental de la Isla San Pedro Nolasco; de ahí siguiendo el litoral occidental de dicha isla por la línea de baja mar hasta la extremidad septentrional de la misma, de ahí en una línea de base recta, hasta un punto de la costa denominado Punta Lesna, de ahí a lo largo de la costa oriental del Golfo por la línea de bajamar hasta un

un punto de la Costa del Estado de Sonora denominado Punta Baja, de - -  
ahí en una línea de base recta hasta la extremidad sur de la Isla Turners,  
de ahí en una línea de base recta hasta la extremidad suroriental de la Ig  
la San Esteban.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el  
Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o. Las líneas de base rectas a que se refiere este Decree-  
to se indicarán claramente en cartas marinas a las que se dará publici-  
dad adecuada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6o. del Artículo  
4o. de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 29  
de abril de 1958.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción y del artículo 89 de la - -  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgó el pre-  
sente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciu  
dad de México a los 28 días del mes de agosto de 1968. Rúbricas.

### 3.2 ESTUDIO DEL DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1968.

Las objeciones que se han hecho a este Decreto han sido motivadas por dos causas fundamentalmente; porque lo consideran innecesario y -- por lo limitado del ámbito de su aplicación.

La primera crítica apoyada en argumentos históricos, humanos y - sociológicos ha considerado que el Decreto objeto de nuestro estudio es innecesario porque si el Golfo de California a formado parte tradicionalmente del territorio nacional es totalmente ilógico que ahora proclamemos nuestra soberanía en esa porción marítima.

No obstante la lógica apariencia de esta posición no es del todo acertada porque definitivamente que ha quedado atrás la época en que el mar se consideraba como "res nullius", y en la actualidad la complejidad de intereses que giran en torno al mar han llevado a la doctrina a considerar a este como "res comunis" lo que significa que existe una responsabilidad universal para conseguir el racional aprovechamiento del mismo.

Por esta razón, esa crítica sociológica pierde su validéz y aplicarla equivaldría a quebrantar el Derecho Internacional pues pasaríamos por - encima de los posibles derechos que pudiera tener alguna otra nación.

La segunda crítica provocada por el limitado espacio en que tiene - validéz este Decreto es esencialmente jurídica y las disposiciones legales que utiliza para forjar su argumentación se encuentran en: "Los - - principios de México sobre régimen jurídico del Mar" que dice en el - -

Apartado E artículo quinto: "las bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños"

En la declaración de la "Convención de Ginebra sobre el mar Territorial y la Zona Contigua" en su artículo sexto se dice: "a las bahías llamadas históricas no se aplicará el criterio sustentado en el artículo - - quinto", lo cual significa que independientemente de la anchura que tengan las bahías estas se considerarán interiores cuando estén reconocidas como históricas".

El uso de estas disposiciones para normar el criterio conque se elaboró el Decreto de 30 de agosto de 1968 hubiera traído como consecuencia inmediata y principal que México desde esa fecha tuviera una soberanía absoluta sobre el Golfo de California, y no podría objetarse que - nuestro país estuviera infringiendo algún tratado de carácter internacional pues a todas luces estos apoyan nuestra posición y a esto hay que - - agregar que nuestra Carta Magna otorga la categoría constitucional a los tratados a través del artículo 133 que dice:

"ART. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión - que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión. . . "

Pese a su agudeza estas críticas parecen minimizarse a causa de -- las posiciones que defienden en estos momentos varios bloques de países

en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, Nuestros juristas tienen la firme convicción de que, de esa Junta saldrá la fórmula que vendrá a resolver el problema objeto de nuestro estudio sin que se reforme el Decreto de 1968 con el objeto de ampliar su ámbito espacial de validéz.

Sin embargo nosotros no creemos que las tesis postuladas en la Conferencia de Caracas sean las más idóneas para resolver el problema -- mexicano, Sin embargo pasaremos a hacer un somero análisis de las razones que motivaron la Junta de Caracas y las tesis más importantes -- que allí se han propuesto, porque consideramos que de esa manera se comprenderán mejor las razones por las cuales no podríamos aceptar una solución emanada de esa reunión.

Como ya hemos visto en el capítulo correspondiente al Mar Jurisdiccional desde muy remotos tiempos ha habido disputas en torno a él, - esta situación en la actualidad se ha recrudecido, al extremo de que el Delegado inglés a la Junta de Caracas expresó: "los mares podrían convertirse en el escenario de un conflicto mundial si las naciones no logran una legislación internacional que regule la explotación de los mares" (50)

Esta declaración del diplomático británico hace resaltar la magnitud del problema al que pretende dársele varias soluciones, entre las que resaltan tres tesis:

Una apoyada por la Unión Soviética y los Estados Unidos que: - -

(50) "Excelsior" pág. 3-A. Viernes 5 de julio de 1974.

"alegan que aceptar 200 millas de mar territorial sería dejar el 70% de los mares bajo jurisdicciones nacionales, lo cual afectaría gravemente al principio tradicional de libre navegación en alta mar. Las dos superpotencias apenas aceptarían como máximo 12 millas de mar territorial" (51).

La segunda tesis sostenida principalmente por Perú, Ecuador, Argentina y Brasil, consiste en la Tesis de 200 millas de mar territorial que pretende que el país ribereño obtenga una soberanía y jurisdicción absoluta sobre la porción marina que le corresponde.

Sin embargo esta valiente postura que ha tenido que ser defendida inclusive por las vías de hecho tendrá que enfrentar la cruda realidad — presentada por los países imperialistas representados por la Delegación norteamericana que aún "antes de inaugurarse la CONUDEMAR ya había subrayado su posición negativa frente a los proyectos del Tercer Mundo" declarando que: "el Congreso (Norteamericano) jamás ratificará un tratado marítimo que nos garantice la libertad de navegación en cualquier parte del globo" (52).

La tercera tesis sostenida principalmente por México, Venezuela y Colombia y conocida como: "Tesis del Mar Patrimonial de 200 millas" consiste en considerar 12 millas como Mar Territorial y 188 millas como mar Patrimonial, dentro de las 12 millas se tendrá una soberanía absoluta y en las 188 millas restantes únicamente tendrá exclusividad, pues es

(51) "Ultimas Noticias" pág. 5, Miércoles 19 de junio de 1974.

(52) "El Universal" Primera Plana. 21 de junio de 1974.

ta circunscripción se considerará como una zona económica exclusiva - del estado ribereño.

Las características de esta tesis son las siguientes :

Dentro de las 12 millas existirá estricta limitación para la navegación de los buques extranjeros, aceptándose como única limitación el derecho de paso inocente.

En el área comprendida por las 188 millas que forman propiamente el Mar Patrimonial el Estado tendrá el derecho de:

Regulación de caza y pesca marina.

Otorgamiento de permisos para exploración científica.

Participar de los frutos de esa investigación científica.

Asegurar su soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Las obligaciones de los países dentro de esa zona serán: Permitir la navegación y vuelo de naves extranjeras.

Permitir el tendido de cables y tuberías submarinas.

Tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino.

Con esta exposición de los derechos y obligaciones que tienen los Estados en la Teoría del Mar Patrimonial damos por terminado el estudio de las tres principales tesis que se han puesto a discusión en la Tercera Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar en la que ha jugado un

papel destacado la Tesis de Mar Patrimonial propuesta por México, Venezuela y Colombia; esta teoría tiene el mérito indiscutible de haber conseguido un gran número de adhesiones en virtud del espíritu conciliador que le anima porque sin llegar a crear una atmósfera conflictiva a conseguido que se salvaguarden los recursos económicos de los pueblos.

Tal circunstancia a llevado a nuestros juristas a considerar que esa tesis puede ser aplicada en el Golfo de California. En nuestro parecer es ese un criterio un tanto erróneo porque aún cuando la Tesis del Mar Patrimonial encierra un alto valor, no creemos que sea jurídicamente correcto hacer uso de ella para resolver el problema tan particular que nos hemos planteado, las razones serían las siguientes:

1. - La Tesis del Mar Patrimonial tiene un fin fundamental, servir como criterio para establecer el Mar Territorial y la Zona Económica exclusiva de cada país.
2. Únicamente dentro de las 12 millas los países ejercerán una soberanía absoluta; porque sobre la zona restante únicamente tendrán una soberanía económica.
3. En el Golfo de California se pretende obtener una soberanía absoluta.
4. La Tesis de Mar Patrimonial es una teoría eminentemente económica.



Una vez dadas estas razones, consideramos que es necesario exponer los motivos que nos han llevado a ellas.

Decir que podríamos aplicar el criterio de las "200 millas" en el Golfo de California sería un error, porque esta tesis tiene un fin específico; establecer la amplitud de la Zona Económica y del Mar Territorial que corresponde a cada país, lo cual significa que únicamente en el área correspondiente al Mar Territorial que son 12 millas se acepta el concepto de plena soberanía y en la porción restante se tendrá una soberanía económica la cual se explica de la siguiente manera: "El estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, cuyo límite exterior no puede exceder a las 200 millas náuticas partiendo de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial (53).

Como se notará el hecho de que esta tesis dé a la soberanía un carácter económico hace que nosotros no podamos hacer uso de ella para aplicarla en el particularísimo caso del Golfo de California, ya que lo que pretendemos es que la porción sur de ese golfo se considere como mar interior, lo cual implica que en él se ejercite la soberanía entendida como "el imperium o poder público que se desarrolla mediante las funciones legislativa administrativa y judicial que desempeñan los órganos estatales respectivos" (54) o sea que se tenga una soberanía absoluta.

(53) "Últimas Noticias" pág. 5, Miércoles 19 de junio de 1974.

(54) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. - Porrúa, México 1973, Pág. 187.

Ahondando un poco más en el tema diremos que hablar de una soberanía económica tal y como lo hace la Tesis del Mar Patrimonial provocaría las siguientes interrogantes: ¿ acaso es posible dividir la soberanía? ¿ podemos hablar de soberanías parciales? preguntas muy lógicas si hacemos el siguiente razonamiento:

"La soberanía es la potestad suprema e independiente de determinar el contenido concreto del orden jurídico" (55) y la entendemos "mediante las funciones legislativa, administrativa y judicial que desempeñan los órganos estatales respectivos" (56) "en el territorio constituido por el espacio terrestre, aéreo y marítimo" (57) con esto llegamos a la conclusión de que: "la soberanía es un atributo del poder del estado" derivado "de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella" (58).

A esto hay que agregar que: "el Estado como forma en que se estructura y organiza un pueblo al adquirir sustantividad propia al revestirse con una personalidad jurídica y política sui generis se convierte en titular del poder soberano el cual no obstante permanece radicado real y socialmente en la Nación"

"Para explicitar estas consideraciones se debe recordar que la so

(55) Definición del Prof. Mario de la Cueva mencionado por Ignacio Burgoa en ob. cit. pág. 280.

(56) Ibid. pág. 187.

(57) Ibid. pág. 182.

(58) Ibid. pág. 280.

beranía es única inalienable e indivisible y que la soberanía del Estado - se revela en la independencia de este frente a otros estados en cuanto - que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior y suponer - que la soberanía pudiese ser enajenada equivaldría a la eliminación del mismo soberano es decir del pueblo o nación sin que este hecho ni siquiera pueda concebirse con validez. Su individualidad (del estado) deriva lógicamente de su inalienabilidad pues dividir la soberanía significaría - enajenarla parcialmente" (59).

Por todas estas razones no podemos aceptar que al sur de las islas Tiburón y San Esteban se tenga que limitar el derecho que tenemos - sobre esa zona, la cual debemos considerar como mar interior con todas las consecuencias jurídicas que lleva el estatuto de las aguas interiores en donde como se sabe el estado ribereño no está obligado a admitir el - tránsito inocuo de los buques extranjeros salvo cuando sirven normalmente a la navegación (60) de otra manera nos estaríamos olvidando de - aquellas sabias palabras del Profesor Ignacio Burgoa que dicen: "Dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente" (61)

(59) Ibid. pág. 280.

(60) Korovin Derecho Internacional Público. pág. 206 Mex. 1963 y José Luis de Azcárraga. Derecho Internacional Marítimo Barcelona 1970. págs. 48 y 49.

(61) Ibid. pág. 280

4. COMENTARIOS A LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS  
NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Se ha dicho que los océanos del mundo son un cofre de tesoros biológicos, químicos y geológicos, tal aseveración no es falsa pues recientes estadísticas arrojan los siguientes datos:

"Hay suficientes peces en el mundo para abastecer todas las necesidades de proteínas de hasta 30,000 millones de personas"

"Si se pudiera separar el agua todos los minerales del océano llenarían un tren de carga extendiéndose desde la tierra al sol"

"Casi una quinta parte de la producción petrolera mundial viene de pozos perforados en aguas marinas. El total puede llegar al 50%."

"Los oceanógrafos actualmente aplican sus conocimientos a la pesca que casi no ha sufrido modificaciones importantes desde el alba de la Humanidad" La cosecha de pesca anual alcanza ahora más de 50 millones de toneladas métricas y crece anualmente en 8% con posibilidades de elevarla entre 120 y 2,000 millones de toneladas"

Las estadísticas concluyen diciendo: los pescadores afirman que solo el 15% del potencial actual de peces está siendo "atrapado" y casi el 50 de eso es tirado" (62).

Estas conservadoras cantidades de las riquezas marinas nos explican la causa de los serios conflictos marítimos que con frecuencia se suscitan y los cuales sólo hasta los últimos años han tratado de resolverse

(62) Datos publicados en el "Universal" de 2 de junio de 1974. Primera Plana y pág. 3.

con un sentido de justicia social debido principalmente a los esfuerzos realizados por organismos internacionales dentro de los que destaca la O. N. U. que no únicamente ha actuado como árbitro cuando el caso lo ha requerido sino que también ha suscitado congresos: tratando de encontrar en ellos una solución a los graves problemas que aquejan al medio marino. El último de esos Congresos fué celebrado en la ciudad de Caracas - el 20 de junio al 29 de agosto de este año y se le denominó oficialmente - III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y a él asistieron 151 países. La importancia de lo dicho en esta Asamblea radica en que; los criterios en ella sustentados y el tema que más discutió ha repercutido de manera indirecta en el asunto del Mar de Cortés, circunstancia que nos obliga a tratar los temas discutidos en Caracas, dentro de los que destacan:

El límite de las aguas jurisdiccionales bajo control exclusivo de las naciones marítimas.

El paso por los estrechos que tradicionalmente han estado abiertos a todas las naciones.

La explotación de petróleo y recursos minerales.

La protección contra la contaminación.

La Libertad de investigación oceánica.

La creación de un tribunal para arbitrar en las disputas de estos y otros asuntos. (63)

(63) Tomado de "La Libertad de los Mares" de J. Campbell. - publicada en Excelsior el 20 de junio de 1974. pág. 4 A.

Es notorio que dentro de este cuadro que contiene los temas más importantes discutidos en la Conferencia de Caracas resalta el asunto relacionado con el límite de las aguas jurisdiccionales bajo control exclusivo de las naciones marítimas y del cual depende en gran medida la solución de los problemas restantes.

Este problema ha tratado de resolverse por medio de 2 teorías a las que ya nos hemos referido en páginas anteriores, la teoría del Mar Territorial y la teoría del Mar Patrimonial las cuales dentro de sus respectivos criterios pugnan por obtener el control económico absoluto de las riquezas marinas.

Así la tesis del Mar Territorial propone que la zona correspondiente al mar marginal debe alcanzar una distancia de 200 millas lo cual implica una soberanía absoluta hasta esa distancia.

La Teoría del Mar Patrimonial sustenta la idea de que las naciones deben tener un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva de 188 millas.

Es obvio decir que cuando estas tesis fueron presentadas en el Pleno de la CONUDEMAR fué la segunda de ellas la que tuvo más aceptación, tanto dentro de los países del llamado tercer mundo como en los países industrializados, por ser más flexible su posición.

Sin embargo algunos representantes de las naciones industrializadas y de los países subdesarrollados que postulaban la tesis del Mar Territorial hicieron objeciones a la tesis del Mar Patrimonial; los prime-

ros por considerarla demasiado "dura" y los segundos por creerla demasiado "blanda" lo cual impidió a la asamblea adoptar una decisión -- oficial al respecto.

Independientemente de esta circunstancia consideramos que el problema que plantea el límite de las aguas jurisdiccionales bajo control exclusivo de las naciones debemos estudiarlo desde tres ángulos; el político, el económico y el jurídico, porque de esta manera también podremos ordenar las discusiones y puntos de vista que se dieron en la Junta - de Caracas.

#### En lo político.

El primer problema que se tendría que afrontar si se adoptara sin restricciones el límite de las doce millas (tesis del Mar Patrimonial) - sería que : "súbitamente 116 estrechos internacionales pasarían a control de los países adyacentes; por ejemplo el estrecho de Gibraltar que tiene una importancia que no es necesario comentar; el de Dover por el que pasan diariamente más de 100 barcos que transportan el 90% de las importaciones de petróleo del Medio Oriente, la URSS depende de él para el tránsito de buques de carga y de guerra que van de Vladivostok al Océano Indico."

Por esta razón Rusia y otros muchos países insisten en el "paso libre" - a diferencia del paso inofensivo - por estrechos que han estado abiertos a todos bajo el límite de las 3 millas, En cambio si se adoptara

un límite de 12 millas sin tales salvaguardas los países que bordean estrechos tradicionalmente libres podrían arrogarse autoridad para determinar que barcos transitarían y en que condiciones. De hecho estarían en situación de decidir que es lo que constituye un paso inofensivo y cuando no lo es.

Siguiendo con el análisis de los problemas de orden político se discutieron en el Congreso de Caracas podemos anotar la doble situación que plantearon los países que carecen de costa los cuales pidieron a la Asamblea se discutiera su salida al mar, y además presentaron como es el caso de Bolivia la tesis de un mar tributario regional que viene -- siendo una variante de la zona económica y que consiste en una zona tributaria regional con la participación plena de todos los países vecinos limítrofes o nó. A esto hay que agregar lo que dijo el señor Felipe Tredinnich jefe de la delegación boliviana cuando afirmó la posición de su país: "Bolivia aceptaría un mar territorial de 12 millas náuticas con una zona económica regional, con plena participación en igualdad de derechos y deberes de los países vecinos con litoral, zona económica que podría extenderse hasta la anchura máxima de 200 millas náuticas en la zona tributaria regional, los Estados participantes tendrían derechos exclusivos que incluyen las potestades de regular la explotación del mar, su suelo y subsuelo, así como la explotación de recursos renovables y no renovables, la preservación marina y el control de las investigaciones marítimas" (64).



Esta Tesis que podemos considerar correcta pese a su hibridismo enfrenta sin embargo un problema que ya anotamos: el político, que comienza en el momento mismo de tratar de establecer los términos en -- que se concederá ese derecho de paso y alcanzaría su punto culminante en el momento de intentar realizar la explotación marina.

En lo Económico:

Podemos citar algunos ejemplos, en California el Diputado Glen - Anderson predijo la virtual destrucción de la industria atunera norteamericana si se aprueba la legislación de extender el límite de la jurisdicción pesquera a 200 millas (65).

Japón país poseedor de costas muy pequeñas y una gran población - planteo en la Conferencia su oposición a que se establezcan derechos de pesca para el estado costero dentro de la zona económica de 200 millas.

El delegado nipón afirmó que ello produciría una distribución desigual e injusta de la riqueza pesquera mundial. Además hizo notar que el Japón obtiene de la pesca la mitad de su provisión anual de proteína animales y de ellos el 45% proviene de aguas que serían vedadas en caso - de extenderse los derechos de los estados costeros a 200 millas. (66).

Por su parte los Estados Unidos se declaró dispuesto a aceptar la extensión de los mares territoriales a 12 millas y las zonas económicas de los estados costeros hasta 200 millas pero con garantía de que se extiendan concesión de licencias de operación a pescadores extranjeros - (67).

(65) Excelsior, 12 de julio de 1974. Primera Plana.

(66) El día. 15 de julio de 1974. págs. 1 y 10

(67) Excelsior. 12 de julio de 1974. Primera Plana.

Esta y otras declaraciones principalmente de Delegados de países industrializados hicieron que el delegado cubano Miguel D Estéfano se opusiera categóricamente al establecimiento de un sistema de concesión de licencias, concretamente dijo que: "resultaría incompatible con el -- principio de patrimonio común de la Humanidad" porque "se dejaría la zona económica a merced de empresas cuyo procedimiento se conoce -- muy bien". El mismo delegado agregó que: " en principio podría permitirse a los estados tecnológicamente avanzados aportar sus capacidades mediante dividendos adecuados habida cuenta de que el aporte de los países subdesarrollados serían los propios recursos de los fondos que les pertenecen en gran medida".

Por último el jefe de la Delegación Cubana anotó que: "ello sería posible hasta que la autoridad internacional pueda exponer capacidad y recursos propios para continuar directamente la explotación (68).

Estas declaraciones además de esclarecernos de manera definitiva la causa de los temores que abrigan algunos países con relación a las na ciones o empresas poderosas nos llevan a otro punto no menos importan te; el Jurídico, porque al hacer mención el Embajador De Estéfano a una "autoridad internacional" no podemos imaginar a esta fuera de un plano jurídico".

La necesidad de contar con un correcto ordenamiento jurídico se vuelve una necesidad pues no basta contar con un adecuado sistema legal

nacional, sino que también debe cuidarse el dispositivo jurídico en un plano internacional, porque si hablamos de una racional y equitativa explotación de los recursos marinos ¿cómo lo lograremos? si carecemos de organismo que detente una autoridad suficiente, capaz de hacer cumplir los estatutos marítimos. Este aspecto no fué ignorado por la CONUDEMAR y fueron presentados algunos proyectos que en un momento determinado podrían tomarse como modelo para la formación de un Organismo Jurídico Internacional que dirimiera las controversias que se suscitaran en el medio marino.

#### Lo Jurídico.

Hemos dicho que fueron presentados algunos proyectos jurídicos.

Por principio el delegado peruano Miguel Bakula expresó ante la plenaria que "la finalidad profunda y última de la Conferencia es cuestionar la estructura jurídica del mar establecida por un reducido grupo de potencias en función de sus intereses económicos, políticos y militares, y sustituirla por un nuevo orden legal que asegure el uso y la explotación de los océanos como instrumentos de justicia de paz y bienestar para todas las naciones del mundo" (69).

Aquí lo que realmente hizo el embajador peruano fué subrayar la necesidad de reestructurar los estatutos jurídico-marítimos; la Delegación Cubana hizo una intervención más concreta y exigió a la Asamblea, la explotación directa de los recursos minerales de los fondos marinos mediante la creación de una autoridad internacional (70) pero tampoco dió más detalles al respecto.

(69) Ob. Cit. Primera Plana.

(70) El Día. 15 de julio de 1974. Primera Plana.

Por su parte el llamado "Grupo de los 77" en reuniones oficiosas elaboró el proyecto de un régimen y mecanismos internacionales para - explotar los recursos minerales de los fondos marinos. Concretamente su proposición fué que: "todas las actividades de exploración del área y la explotación de sus recursos y toda otra actividad incluyendo aquellas relacionadas con la investigación científica deberá ejecutarse directamente por la autoridad" y "si la autoridad lo considera apropiado y dentro de los límites que ella determine puede conceder ciertas tareas a -- personas jurídicas o morales a través de contratos de servicio o por -- asociación o por cualquier otro medio que se determine, siempre que se asegure un control directo, efectivo y permanente sobre estas actividades" (71)

Este proyecto además de ser demasiado abstracto adolece de algunos defectos - que reconocieron sus mismos elaboradores - pues deja - sin respuesta tres aspectos:

1. Las bases de la presunción que se contará con los recursos financieros para llevar a cabo las operaciones en los fondos marinos.
2. Las modalidades de las operaciones.
3. Cual sería el esquema de control (72)

A estos defectos hay que agregar que se deja la posibilidad de que intervengan en un determinado momento empresas privadas,

(71) El Día. 31 de julio de 1974. pág. 8

(72) Ibid. pág. 8

El Delegado colombiano Diego Uribe propuso "una autoridad mundial que regulara la exploración, explotación y distribución de beneficios marinos" integrada de la siguiente manera:

"Una asamblea con capacidad legislativa y una composición democrática con voto igual para cada uno de los Estados".

"También comprendería una autoridad de los fondos marinos un -- consejo ejecutivo con grupos técnicos asesores encargados de ejecutar -- las decisiones de la Asamblea"

"Sus miembros serían elegidos por un período de 2 años con adecuada representación de las regiones y continentes. Igualmente se crearía un tribunal para decidir las controversias que surgieran de la administración de los fondos marinos" (73).

Este proyecto bastante bien logrado desde un punto de vista formal parece caer en alguna contradicción, pues por un lado habla de votos -- iguales y en otra parte de su texto hace mención a: "una adecuada representación de las regiones y continentes" lo cual es un error y una incongruencia pues propicia que los países más poderosos haciendo valer sus recursos obtengan un mayor número de puntos en el momento de la votación.

Toda esta serie de proyectos y puntos de vista que aquí hemos expuesto y que fueron discutidos por la Asamblea de Caracas forman la -- doctrina jurídico-marítima aportada por la Tercera Conferencia de las

Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; la cual no dió los frutos que de ella se esperaban debido a las serias dificultades que surgieron entre los países industrializados y las naciones subdesarrolladas, y que se volvieron insalvables a causa de la intransigencia de los primeros que como Rusia declararon: "la posición de los países pequeños es injusta por cuanto carecen de los elementos técnicos necesarios para aprovechar la riqueza marina en gran escala" (74).

Como consecuencia de esta caótica situación quedaron sin resolverse los problemas más importantes que se habían propuesto solucionar los juristas reunidos en Caracas; por lo que el momento de clausularse la reunión, la Asamblea tomó la decisión de no formular un acuerdo oficial de la junta, y únicamente se limitó a hacer un breve recuento de las declaraciones allí expuestas, pese a que el Delegado de Kenya hizo notar que al menos la tesis del Mar Patrimonial propuesta por México había sido apoyada por más de 100 países.

Tratare de hacer aquí una evaluación de esta Conferencia equivaldría a desviarnos de nuestro tema principal que es el Mar de Cortés; por lo que únicamente nos limitaremos a decir que desde nuestro punto de vista el fracaso de la Junta de Caracas se debió a dos causas fundamentales.

1. - La amplitud de los temas que se pusieron a discusión.
2. - Lo complejo de los mismos.

(74) Excelsior. 7 de julio de 1974. Sección C, pág. 3

Con esto podemos dar por terminado el estudio de los puntos de vista dados en la COMUDEMAR, no sin antes dejar asentado que la importancia que para nosotros tiene es muy especial porque aún cuando en ningún momento los delegados que asistieron a ella hicieron alusión a la situación del Mar de Cortés, si se ha pretendido resolver esta haciendo uso de la Tesis del Mar Patrimonial como lo notaremos por las siguientes declaraciones:

"Para México esta teoría es de suma importancia, pues de aprobarse el Golfo de California le pertenecerá íntegramente" (75)

"Yo considero que en esta tesis (del Mar Patrimonial) va implícito el propósito, de que el Mar de Cortés debe ser preferentemente aprovechado por los mexicanos (76).

Indudablemente que estas declaraciones hacen demasiado evidente la pretensión de aplicar la tesis de 200 millas de Mar Patrimonial en el Mar de Cortés, punto de vista con el cual no estamos de acuerdo porque la naturaleza de la teoría que venimos estudiando es "económica" como lo dijera el señor Vice Canciller Rubén González S. en una conferencia que sustentara en esta Facultad de Derecho, pero sólo será en las siguientes páginas donde se expondrá de manera explícita las causas que originaron a esta teoría y las razones por las cuales no puede ser aplicada en el Mar de Cortés.

- (75) Declaración de Prensa del Lic. Emilio Rabasa 25-V-74 hecha al "Universal"
- (76) Declaración del Lic. Hugo Cervantes del Río 1-VI-74. "El Universal.

4.1 REPERCUCION QUE HAN TENIDO EN LA DOCTRINA MARITIMA MEXICANA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Hemos anotado en el capítulo anterior que el más discutido de los temas contenidos en la Agenda de la Junta de Caracas, fué el referente a la anchura del mar marginal, que se trató de establecer a través de las tesis de: Mar Patrimonial y Mar Territorial, que substancialmente contienen conceptos que se originaron en la Proclama Truman de 28 de septiembre de 1945 que decía:

"El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por de bajo del alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos perteneciendo a éstos y sometidos a su jurisdicción y control"

Esta proclama provocó una radical modificación en los conceptos jurídicos tradicionalmente aceptados y motivó a los diversos jefes de Estado de nuestro continente a lanzar proclamas similares a la Norteamericana, al notar las ventajas económicas de ésta.

México no fué la excepción, y el 29 de octubre de 1945, el Presidente Avila Camacho hizo su respectiva proclama que decía:

DECLARACION DE MEXICO

"En los años anteriores a la guerra, el hemisferio occidental tuvo



que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de ésta — inmensa riqueza, que si bién es cierto, debe coadyuvar al bienestar mundial es evidente que corresponde en primer lugar, al país mismo que la posee y al continente que pertenece. Por razón de su naturaleza misma, es indispensable que ésa protección se haga llevando el control y vigilancia del estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separe de la costa".

"Fundado en éstas razones, el gobierno de la República, reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas conocidas e inéditas que se encuentran en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar"

Lo anterior no significa que el gobierno mexicano pretenda desconocer legítimos derechos de ejercer sobre las bases de reciprocidad que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que persigue es conservar ésos recursos para el bienestar nacional continental y mundial"

Mi gobierno ya dicta órdenes a las autoridades competentes para que procedan a formular las iniciativas de ley que correspondan y para la declaración de tratados que sean necesarios"

Presidente

Manuel Avila Camacho

21 de Octubre de 1945

Esta declaración afectó de manera directa los Artículos Constitucionales 27, 42 y 48 que quedaron en los siguientes términos:

Art. 27. "... corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y - los zócalos submarinos de las islas"

Art. 42. "... El territorio nacional comprende. . . IV. La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes"

Art. 48. "... la Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas... dependerán directamente del gobierno de la Nación con excepción de aquéllas islas sobre las que - hasta la fecha hayan ejercido la jurisdicción los Estados" (78).

Estas circunstancias son las que indudablemente han motivado una revisión y reestructuración de la Doctrina Marítima Mexicana, que además se ha nutrido y en consecuencia ampliado con la revolucionaria doctrina marítima latinoamericana vertida en las conferencias de Santiago - (1952), Lima (1954), Montevideo (Mayo de 1970), Lima (Agosto de 1970) y Santo Domingo (1972) sin soslayar los "Principios de México sobre - -

Régimen Jurídico del Mar" y la memorable jornada de Ginebra sobre De recho del Mar, que es ya clásica en la historia del Derecho Internacio-  
nal.

Sin embargo, pese a toda esta serie de experiencias jurídicas, la Doctrina Nacional no ha conseguido formular una proposición aceptable que solucione la incierta situación jurídica del Mar de Cortés.

Los delegados a las convenciones que hemos mencionado en el pá-  
rrafo anterior y que ya asentamos han resultado altamente positivas pa-  
ra el fortalecimiento de la Doctrina Marítima Mexicana se han esfuerza-  
do, entre otras cosas por obtener una fórmula jurídica que determine la  
amplitud del mar jurisdiccional, para lo cual han apoyado sobre todo en  
la última reunión sobre derecho del mar efectuada en Caracas, la Tesis  
del Mar Patrimonial, que ya conocemos pero que volvemos a citar por-  
que en las líneas siguientes explicaremos su importancia e influencia en  
la Doctrina Marítima Nacional y sobre todo la forma en que ha pretendi-  
do aplicarse en el Mar de Cortés.

Para dar una imagen más exacta de ésta Teoría es necesario que  
retrocedamos a la Conferencia de Santiago de Chile de 1952, en la que -  
por vez primera se habló de ella, causando lo avanzado de su pensamien-  
to un gran número de comentarios a nivel internacional.

Esta tésis de las 200 millas oficialmente denominada Declaración  
sobre Zona Marítima, que se formuló por iniciativa del gobierno chileno  
y que posteriormente recibió la adhesión de Perú y Ecuador, tiene el mé-  
rito de ser el primer instrumento multilateral sobre zona Marítima pro-  
ducto de un pragmatismo jurídico inspirado en necesidades económicas

y políticas. Económicas, porque los países que primero aceptaron carecen de una plataforma continental y trataron de suplir esa deficiencia -- asignando una gran extensión a su mar jurisdiccional. Políticas, porque fué una reacción a la Doctrina Truman, provocando que en la iniciativa chilena se proclamara como norma de política internacional marítima la soberanía y la jurisdicción que a Chile, Perú y Ecuador corresponden respectivamente sobre el mar que bañan las costas de éstos tres países hasta una distancia de 200 millas.

La aparente sencillez de ésta posición encierra conceptos que podríamos calificar de avanzada tanto en lo jurídico como en lo político y que como es natural en ningún momento han sido vistos con buenos ojos por las potencias marítimas. Mas ésta situación no es el único obstáculo que ha encontrado la tesis que vinimos estudiando, sino también las diferentes interpretaciones que le han dado.

Aún cuando ya hemos dicho que las principales características de ésta zona marítima son: Que sobre ella se ejerce una soberanía absoluta y que tiene una naturaleza económica, pronto surgieron divergencias de criterio, pues se cuestionó si en realidad podría existir una soberanía sobre la porción marítima y en consecuencia si ésta zona debía ser considerada como exclusiva o únicamente como preferente.

Pese a éstas circunstancias durante las subsecuentes conferencias se continuó aceptando el criterio inicial dado en Santiago de Chile.

Fué hasta la reunión de Montevideo de 1970 y a la cual asistieron países Latinoamericanos que hasta ese momento habían proclamado jurisdicciones especiales como: Argentina, Brasil, Perú, Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Uruguay, donde se amplió el concepto inicial de las 200 millas agregándole las siguientes disposiciones:

Derecho del Estado ribereño a establecer la soberanía de acuerdo con sus recursos y necesidades.

Derecho de explotabilidad.

Los estados del Pacífico sur pueden ejercer sus derechos en función de la distancia.

Los del Atlántico sur en función de la profundidad.

En la reunión de Lima efectuada en Agosto de ese mismo año, no se tomó ningún acuerdo de trascendencia y se siguieron aceptando las resoluciones adoptadas hasta entonces.

Únicamente en la junta de Santo Domingo llevada a cabo en Junio de 1972, fué donde se tomaron las decisiones que afectaron de manera profunda la tesis de las 200 millas; debiéndose aclarar que esas decisiones estuvieron inspiradas en la tesis mexicana del mar Patrimonial que surgió con éxito el 31 de Marzo de 1972 y que aún cuando tiene su remoto origen en la tesis del Mar Territorial se ha conseguido darle una connotación específica que la diferencia de la teoría de la cual se deriva; de ésta suerte, cuando en la junta de Santo Domingo llegó el momento de que

hiciera una declaración oficial de lo allí acordado, se expuso lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA DE LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO

MAR TERRITORIAL.- La soberanía del Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de Mar Territorial, así como al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, el lecho y el subsuelo de ese mar.

La anchura de ésta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

Los buques de cualquier estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de éste de conformidad con el derecho internacional.

MAR PATRIMONIAL.- El Estado ribereño ejerce derecho de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, en el suelo y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial denominada Mar Patrimonial.

El Estado Ribereño tiene el deber de promover, y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar -

patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

La anchura del mar Patrimonial debe ser objeto de acuerdo Internacional preferentemente de ámbito mundial. La suma de ésta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

La delimitación de ésta zona entre dos o más estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

En el Mar Patrimonial las naves y aeronaves de todos los estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con éstas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Hasta aquí los conceptos de la Declaración de Santo Domingo relacionados con la Teoría del Mar Patrimonial, que es el aspecto de ella que a nosotros nos interesa.

Por último mencionaremos a la reunión de Caracas y su repercusión en la Doctrina Marítima Mexicana.

En ésta asamblea se reflejaron, todas las teorías elaboradas hasta

ése momento para fijar la extensión del mar Jurisdiccional, razón por la que los delegados a éste foro internacional centraron su atención en las tesis del mar patrimonial y mar territorial; sobre todo en la primera de ellas, debido a las ventajas económicas que ofrece, lo que ha ocasionado que nuestros juristas pretendan utilizarla en el Mar de Cortés; punto de vista con el cual no estamos de acuerdo, porque la tesis del -- Mar Patrimonial, se formuló para aplicarse en una zona hasta éste momento considerada como alta mar, pero que las necesidades económicas han forzado a pretender considerarla como exclusiva de un cierto país, en un sentido económico, y éste no es el caso del Mar de Cortés pues - desde el punto de vista histórico, político y jurídico, es mexicano; razones por las que consideramos que no debemos recurrir a una teoría que únicamente es aplicable en zonas que en ningún momento y circunstan-- cia se han considerado nacionales de algún país en especial.



## C O N C L U S I O N E S .

El dar solidez a los argumentos jurídicos que justifiquen considerar el Mar de Cortés como Mar Interior nos ha obligado a ir más allá de lo señalado a la Ciencia del Derecho, hundiéndonos en no pocas ocasiones ya no digamos en el estudio de otras ciencias sino en el de la problemática social, lo que a traído como consecuencia que los razonamientos que hemos realizado para considerar el Mar de Cortés como Mar Interior tenga sus raíces en otras áreas; de tal suerte que nos encontramos con tres tipos de fundamentos:

Fundamentos históricos, económicos y jurídicos que lejos de chocar o repelerse están íntimamente relacionados y hacen mas descriptivo el caso del Golfo de Baja California.

### FUNDAMENTOS HISTORICOS.

1. México al declararse Nación Independiente quedó poseedor de los territorios que habían formado parte de la Nueva España.
2. Dentro de ellos se contaban las Provincias de la Alta y la Baja California, circundando la última de estas al Golfo del mismo nombre.

### FUNDAMENTOS ECONOMICOS

1. La tesis mexicana del Mar Patrimonial que es una realidad y que desde el punto de vista económico señala la necesidad de ejercitar -

una soberanía de ese tipo, más allá del Mar Jurisdiccional.

2. Esta tesis se encuentra aceptada en la Declaración de Santo Domingo de 1972, que fué formulada y aprobada en la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar entre ellos México.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Subrayando que, el objeto de esta tesis es demostrar la invalidez del argumento que considera que la porción del Mar de Cortés situada al sur - de las islas Tiburón y San Esteban "cae bajo el régimen que corresponde a las Bahías Históricas"

#### RECORDAMOS QUE:

1. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera reunión reconoció a los Principios de México sobre Régimen Jurídico del mar "expresión de la Conciencia Jurídica del Continente y como aplicable por los Estados Americanos".

2. Los Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar en su apartado E párrafo 5 referente a las Bahías expresa:

"Las bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados Ribereños".

3. Aún cuando la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la zona contigua en su Sección Segunda artículo 7 "que se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado".

impone una serie de reglas para delimitar la extensión de esas zonas geográficas; en el último párrafo de ese artículo dice:

"Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas".

EN CONSECUENCIA CONSIDERAMOS QUE:

El Mar de Cortés en su integridad debe considerarse como Mar - Interior.

## B I B L I O G R A F I A

Compendio de Derecho Internacional Público

Roberto Núñez y Escalante

Edit. Orión. 1970

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Edit. Porrúa.

México 1973.

Derecho Constitucional Mexicano

Ignacio Burgoa.

Editorial Porrúa. Méx. 1973

Derecho Internacional Público

César Sepúlveda

Editorial Porrúa. México 1973

Derecho Internacional Público

Korovin. Academia de Ciencias

de la URSS. Edit. Grijalvo

México, D.F. 1963

Derecho Internacional Marítimo

José Luis de Azcárraga

Ediciones Ariel. Barcelona 1970

Derecho Internacional Marítimo

John C. Colombos. Trad. de

José Luis de Azcarraga

Edit. Aguilar. Madrid 1961

Derecho Marítimo

Raúl Cervantes A.

Edit. Herrera, S. A. Méx. 1970

Historia de la Antigua o Baja

California. Clavijero. Editado por el

Museo Nal. de Arqueología. México 1933

Historia de los Estados de la

República. J. Romero Flores

México. 1964

Informe del Consejo Interamericano

de Jurisconsultos. Tercera Reunión

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Méx. 1956.

La Política Exterior de México

Modesto Seara V. Edit. Esfinge.

México 1969.

La Nueva Estructura del

Derecho Internacional

Gastón F. Wolfgang

Edit. Trillas, S.A. Méx. 1967

La Libertad de los Mares

de J. Campbell. Publicada en

el Diario Excelsior el 20 de junio

de 1974. Pag. 4-A

El Pensamiento Jurídico de México

en el Derecho Internacional. Ilustre

y Nacional Colegio de Abogados

Librería de Manuel Porrúa, S.A.

México 1960.

## O T R A S   F U E N T E S

Departamento de Cartografía de la  
Secretaría de Marina.

Declaración de Prensa del  
Lic. Emilio O. Rabasa  
Secretario de Relaciones Exteriores.  
Diario "El Universal". 25-V-74.

Declaración de Prensa del  
Lic. Hugo Cervantes del Rfo  
Secretario de la Presidencia  
Diario "El Universal". I-VI-74.

Diario Oficial. 20-I-60

Diario Oficial. 12-VII-72

Ultimas Noticias. 19-VI-74

El Universal. 21-VI-74

El Universal. 2-VI-74

El Día. 17-VIII-74

El Día. 15-VII-74

El Día. 17-VII-74

El Día, 31-VII-74

Excélsior, 12-VII-74

Excélsior, 7-VII-74



# I N D I C E

## PROLOGO

1	Sinopsis histórica del Mar de Cortés	1
1.2	Relación histórico-jurídica acerca de la jurisdicción ejercida por México en el Mar de Cortés.	6
2	Posición del Derecho Internacional Público, ante los conceptos de: Mar Jurisdiccional, Mar Interior y Golfo o Bahía Histórica	9
2.1	Mar Jurisdiccional	15
2.2.	Mar Interior	32
2.3	Golfo o Bahía Histórica	38
3	El Mar Jurisdiccional y la legislación mexicana	46
3.1	El Decreto de 30 de agosto de 1968, como solución al problema planteado en el Golfo de California	62
3.2	Estudio del Decreto de 30 de agosto de 1968	69
4	Comentarios a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar	78
4.1	Repercusión que han tenido en la Doctrina Marítima Mexicana los criterios sustentados en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar	90
5	Conclusiones	99